

126

\* 18

178

e-xxviii



4  
H-47

13  
37-14  
(18)

**MEMORIAL**  
**DEL PLEYTO QUE**  
 trata el Colegio de la Compañía  
 de IESVS de la Ciudad de Jaé,  
 como heredero de Alonso de  
 Valencuela, vezino y Ven-  
 tiquatro que fue  
 de ella.

✠ C O N ✠

**D. IVAN DE TORRES**  
 y Portugal, Conde del Villar D.  
 Pardo, Marques de Cañete.




---

*En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de  
 Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1653.*



**E**L PLEYTO ESTA  
visto por su señoría el señor  
Presidente, y señores don  
Antonio de Estrada, don Frá  
ncisco de Medrano, don Juan  
de Leon, sobre confirmar, ò  
revozar la sentencia de vista

en este pleyto pronunciada,  
por la qual se absolvió, y dió por libre a el Con-  
de del Villar de la demanda, sobre que es este  
pleyto.

De la qual se ha suplicado por parte del Cole-  
gio en la forma que se referirá, pretendiendo re-  
vocación. Y por parte del Conde se ha dicho de  
bien sentenciado, pretendiendo que se ha de cõ-  
firmar.

Y el pleyto se ha recibido a prueva en esta inf-  
rancia de revista, y ambás partes han hecho pro-  
vanças, y presentado escrituras, que se referiran.  
Y conluso el pleyto se vió por los dichos señõ-  
res.

Y para su inteligencia se presupone lo siguiẽ-  
te.

En veynte y cinco de Noviembre de 1595.  
el señor Rey don Felipe II. despachò cedula y fa-  
cultad a pedimiento de doña Catalina Melsia,  
muger que fue de don Alonso Carvajal Ossorio,  
en nombre, y como tutora de don Gonçalo de  
Carvajal Ossorio su hijo mayor, señor de la villa  
de Iodar; en que dixo que por quanto la doña Ca-  
talina auia tratado de casar a doña Ysabel Osso-  
rio su hija, y del dicho su marido con don Juan de  
Torres, Conde del Villar, y darle en dote y casa-  
miento 100. ducados impuestos a censo sobre el  
mayorazgo de el dicho su hijo a razon de a 40.  
maravedis el millar, y auia pedido se le diese li-  
cencia y facultad para, ello, no embargante el di-  
cho mayorazgo, y qualesquier vinculos, clausu-  
las, ò condiciones de el. Y para que el dicho casa-  
miento tuuiesse efecto, se le concedió a la doña

Cata:

**Catalina** la licencia y facultad que pedia, para q̄ en nombre, y como tutora y curadora de el don Gonçalo de Carvajal su hijo, pudiesse imponer, e impusiesse a censo sobre los bienes y rentas de el dicho mayorazgo el censo a el quitar que se mostrassen los dichos 1000 ducados de principal en favor de la dote de la doña Yfabel Ossorio su hija, a el precio referido de 1000 maravedis el millar, y otorgar sobre ello las escrituras de censo y obligaciones, y otras qualesquier que para firmeza y validacion de lo susodicho fuesen necesarias de se hazer, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos y condiciones del. Y que el dicho censo se redimiesse de los frutos y rentas del dicho mayorazgo, en diez años que començassen a correr, y contarse passados quatro años desde el dia que se caçasse la doña Yfabel en adelante en cada vn año 100 ducados, y con ciertas condiciones.

Y usando de la facultad referida con que se requirio a el Corregidor de la ciudad de Bacça, y en virtud de poder que para ello diò la doña Catalina Mesia a Rodrigo de Angulo, otorgò escritura en favor de la doña Yfabel Ossorio, y de el don Juan de Torres, Conde del Villar su marido, y para la dote de la susodicha de 24000476. maravedis de censo y tributo en cada vn año mientras no se redimiesse el dicho censo, los quales obligò a la doña Catalina que los daria y pagaria en la parte y lugar donde residiesse de asiento el don Juan de Torres con la doña Yfabel Ossorio su muger por Navidad y san Juan de cada vn año, y la dicha cantidad de reditos vendió en el dicho nombre por precio de 3. q̄s. 36600663. maravedis que se le devian de la dicha dote en virtud de la dicha cedula Real, y de los demas recaudos referidos a el don Juan de Torres para la dote de la doña Yfabel Ossorio su muger, y lo fundò y cargò sobre todos los bienes y rentas de la villa de Tudar y villas de Velmeç y Tobauela y Villa-

rin de Campos, y sobre los demas bienes y rentas de los mayorazgos del don Gonçalo, y con ciertas cõdicioncs, y en cõformidad de la facultad referida que se insertò en esta escritura, la qual se otorgò en diez y siete de Julio de 1596.

En diez y ocho de Agosto de 1605, el don Iuã de Torres, Conde del Villar, marido de la doña Ysabel Offorio, otorgò escritura en fauor de Alõso de Valençuela, Veyntiquatro de la ciudad de laen, haziendo relaciõ en ella de la facultad Real, y escritura de censo referida, impuesto en virtud della, y dize que del dicho cõso, que tenia contra el Estado de Iodar le estanan por redimir seys mil ducados de principal, como constaua por la escritura que se referia, y por esta escritura vende a el Alonso de Valençuela para el y para sus herederos lo que se le restaua del dicho censo, que venian a ser los seys mil ducados, que dixò eran libres de mayorazgo, ni restitucion alguna, porque de todo ello lo asseguraua por precio de los mismos 2. q̄s. 250j. marauedis, que por compra del dicho censo le daua y pagaua el Alonso de Valençuela, y auia de pagar en esta manera. Dos mil ducados que el Alonso de Valençuela auia de dar a Luys de Mendoza para parte de la redenciõ de vn censo de 4j. ducados que auia impuesto el Conde su abuelo para pagar el precio del oficio de Alferrez mayor de laen, de que su Magestad le auia hecho merced, y que para pagar estos 4j. ducados los auia impuesto de censo sobre los bienes de su mayorazgo, el qual censo auia venido a parar, y era dueño del el Luys de Mendoza, a el qual el don Iuan de Torres, Cõde del Villar, queria redimir y quitar 2j. ducados del dicho censo para que quedassen eximidos y fuera de su mayorazgo por la facultad Real que para ello dixò tener, cuya relacion abaxo se declararia, y para ello assentò con el Alonso de Valençuela, que dentro de tres años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta escritura auia de dar y pagar

gar a el Luys de Mendoza, da quien por el fue, se parte los dos mil ducados porque se podia redimir la mitad del dicho censo, lo qual redimiese a cuenta del precio desta venta, y entre tanto que no lo redimiese auia de ser obligado de dar y pagar la renta y censo dellos a el Luys de Mendoza, o a el Conde del Villar Vendedor, y que si el dicho dia, que es luego, que passasse los tres años no redimiese y quitasse el dicho censo, e diessse y pagasse los dichos dos mil ducados al dicho Luys de Mendoza para la redencion y quitacion del, que por el mismo caso el Conde le pudiessse executar por los mismos 211. ducados para hazer la dicha redencion, y por lo que se deuiesse de reditos.

Y fue condicion desta escritura, que el dia que redimiese el dicho censo el Alonso de Valençuela, auia de ser obligado el Conde Vendedor, y se obligaua de redimir y quitar la otra mitad de el dicho censo, dando y pagando a el Luys de Mendoza los otros 211. ducados con lo que deuiesse de reditos para que assi el dicho censo quedasse redimido en todo, y si no lo hiziesse, que el Alonso de Valençuela le pudiessse executar por los mismos 211. ducados y reditos dellos para hazer la dicha redencion. Y que en la dicha forma recibia el Conde a cuenta del precio de la dicha veta los dichos 211. ducados que quedauan a cargo del dicho Alonso de Valençuela del dicho censo.

Ytem, que por quanto el Conde Vendedor tenia otro censo que era obligado a pagar 640464. maravedis en cada vn año por 640. y 500. maravedis porque se podia redimir, el qual de presente era de don Luys Palomino y doña Ysabel Palomino su muger, hijay vnica heredera de Alonso Palomino. el qual censo procedió de que el Conde del Villar, abuelo del Conde Vendedor, tenia y posseia por bienes libres suyos, y no sujetos a mayorazgo las señorias y casas de la collacion de la Madalena de la ciudad de Iacn, y la ven-

8  
del Villa con el plinany horta, e tierras que es-  
taua junto della dicha venta y otras tierras y  
casas y hornos alhories en la villa del Villar, el  
qual pidió licencia a su Magestad para incorpo-  
rar los dichos bienes en su mayorazgo por ser  
muy vtil y conuenientes para ello, con que se  
tassassen en su justo valor, y la cantidad quedasse  
licuada de censo sobre los bienes de su mayoraz-  
go para que el sucessor y sucessores de el fuesen  
obligados al pagar la renta de censo dellos a ra-  
zon de a 1400. marauedis el millar, y otorgar so-  
bre ello escritura de censo, y que auiendo se dado  
cedula de diligencias, y hechas en aquella ciudad  
su Magestad concedió la dicha licencia en virtud  
de la qual auiendo se tassado los dichos bienes en  
3195. y tantos mil marauedis don Bernardino de  
Torres y Portugal, padre del Vendedor, otorgò  
título de censo de la dicha cantidad. Y en la can-  
tidad que restò el dicho censo, el Vendedor otor-  
gó escritura de reconocimiento en fauor de don  
Manuel, y don Diego de Torres sus tios. Y de el  
dicho censo los dichos sus tios vendieron a don  
Alóís Palomino 8740 y 500. marauedis, y por  
muerste del Alonso Palomino sucedió en el dicho  
censo la dicha su hija, y lo tenia y posseia. Y el Cò  
de quetia redimir y quitar a los dichos don Luys  
Palomino y su muger 11. ducados del dicho cé-  
so para que los bienes de donde procedieron que  
dassen libres, y assimismo quedassen eximidos  
y fueran de su mayorazgo por la facultad Real q̄  
para ello tenia, de que se haria mencion en esta  
escritura, para lo qual estava conuenido con el  
Alonso de Valençuela de redimir y quitar los di-  
chos 11. ducados dentro de tres años contados  
desde el día de la fecha desta venta, dandolos y pa-  
gandolos a el don Luys Palomino y su muger,  
los quales redimiesse y quitasse a cuenta del pre-  
cio desta véta, y entre tanto que no los redimies-  
se y pagasse, auia de pagar renta y censo dellos a  
el don Luys Palomino y su muger, o a el Conde

Vende:

Vendedor para que los pagasse, y que si passados los dichos tres años no huviesse redimido, y quitado los dichos 117 ducados a el don Luys Palomino y su muger, que por el mismo caso el Conde le pudiesse executar por ellos para hazer la dicha redencion, y por los reditos dellos.

Y con condicion que el dia que se redimiesse y quitasse por el Alonso de Valençuela los 117 ducados referidos en el capitulo antecedente, el Conde se obligò de redimir y quitar el resto del dicho censo, que eran 499 y 500. maravedis, dandolos y pagandolos a el don Luys Palomino y su muger con lo que se deniesse de reditos de ellos para que assi el dicho censo quedasse redimido en el todo y que si assi no lo hiziesse y cumpliesse el Alonso de Valençuela, le pudiesse executar por las dichas 499 y 500. maravedis, y por los reditos dellos para hazer la dicha redencion. De manera, que en los dichos dos censos q̄ quedaron a cargo del Alonso de Valençuela montaron 1. q. 125 y. maravedis, los quales recibió el Conde en cuenta del precio desta venta. Y los otros 1. q. 125 y. maravedis que restauan a cumplimiento de los dichos 67. ducados en que le vendió el censo contra el don Gonçalo de Carvajal, y sus bienes se los auia dado y pagado el Alonso de Valençuela el Conde, y el les auia recibido y passado a su poder, de q̄ era còntento y realmete entregado a toda su voluntad, (sobre q̄ renunciò la excepcion de la pecunia y leyes de la entrega, p̄venasie paga como en ella se contenia.

Y en esta escritura insertò el Conde un traslado de la facultad de su Magestad arriba mencionada, q̄ le se concedió para que pudiesse redimir y quitar los censos que assi dexò cargados y fundados su abuelo sobre los bienes libres que incorporò en el dicho mayorazgo (en virtud de otra facultad que en esta se refiere, y conforme a ella) ò la parte que dellos quisiesse, los quales del pres de quitados y redimidos quedassen impref-

tos y cargados de nuevo sobre los mismos bienes en favor del Conde, y al precio que los impuso, y cargo su abuelo para los hubiese y tuviere por bienes libres suyos, y pudiesse disponer de ellos a su voluntad como si otro tercero los redimiera y cõprara y otorgar sobre ello todas y qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo su dicho fuesse necessarias de fechazer, las quales su Magestad confirmava y aprouava, e interponia a ellas y a cada vna dellas su autoridad Real, y queria y mandava que fuesse firmes y valederas en quanto fuesse conformes, y no excediesse, ni passassen de lo contenido en esta facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier leyes, clausulas, y vinculos, y condiciones del, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, y para el efecto susodicho, y no para otro alguno apartava y diuidia del dicho mayorazgo los bienes y rentas, sobre que quedassen impuestos los dichos censos, y los hazia libres, no obligados, ni sugetos a vinculo, ni restitution alguna, con tanto que fuesse del dicho mayorazgo. Y con tanto que el Conde y sus sucesores en el dicho mayorazgo pudiesse redimir, y quitar los censos que de nuevo quedassen impuestos sobre los dichos bienes cada y quando que quisiesse pagando el principal precio dellos, y quitados y redimidos los dichos bienes, quedassen libres de la dicha carga, censo y obligacion. Y en esta facultad se manda al escriuano, o escriuanos ante quié se otorgassen las dichas escrituras que incorporassen en ellas el traslado desta facultad, y assentassen en el original cõ autoridad de Iuez la cantidad de censo que en virtud della se impusiesse, y a que precio, para q constase, y no se excediesse de lo en ella contenido, y que en las escrituras de censo originales diessse fe y testimonio como lo puso en la facultad original, so pena que lo que de otra manera se hiziesse, fuesse en si ninguno y de ningun valor y efecto; y esta facultad



se concedió en quinze de Março de 1597.

Y despues de la insercion desta facultad profi-  
 gue la escritura de renta del censo, diciendo el  
 Còde que usando de la dicha facultad, por que el  
 tenia redimidos de los censos que su abuela con-  
 tituyó sobre los dichos bienes, por vna parte  
 99 1/2 y 200. maravedis, y por otra parte 258 1/2  
 y 300. maravedis, que todo montaua 1. q. 249 1/2  
 y 500. maravedis, y que usando de la facultad ar-  
 riba inserta auia otorgado tres escrituras; y por  
 otra parte redimió 1 1/2 ducados que del dicho cè-  
 so auia comprado Gaspar de Pan-Corbo, de que  
 se hazia relacion en otra escritura, y que por las  
 dichas escrituras eximió, y echò fuera del dicho  
 su mayorazgo los dichos bienes en la cantidad  
 de los dichos 1. q. 624 1/2 y 500. maravedis, de los  
 quales constituyò titulos de censo para los tener  
 por bienes libres para el y para sus sucessores pa-  
 ra los poder vender y enagenar como cosa suya,  
 libre del dicho vinculo y mayorazgo para que  
 quedassen situados sobre los mismos bienes bien  
 assi como si otro tercero lo redimiera y compra-  
 ra, segun y como se contiene en la facultad Real,  
 y mas largo se declara en las dichas escrituras. Y  
 que por la presente nazia la misma escritura quã  
 to a los otros 3 1/2 ducados que se redimian de los  
 mismos censos que quedanan a cargo de el dicho  
 Alonso de Valençuela para los redimir y quitar  
 a cuenta del precio en que le vendia el dicho cen-  
 so, segun que arriba y va declarado. Y en quanto  
 a los otros 1. q. 624 1/2 y 500. maravedis que el  
 Conde auia de redimir del resto de los dichos cè-  
 sos dentro de los dichos tres años que arriba se cò-  
 tiene: Y usando de la dicha facultad que arriba se  
 contiene, otorgó que en la dicha cantidad echaua  
 los dichos bienes fuera del dicho mayorazgo, y  
 los constituya de censo sobre los mismos bienes  
 para los tener por bienes libres suyos para si y  
 sus herederos y sucessores, y como tales poderlos  
 hipotecar a el saneamiento desta dicha venta, co-  
 mo

mo abaxo se diá, y disponer dellos como de cosa faya libres del dicho vinculo y mayorazgo y condiciones del bien, assi como si otro tercero los redimiera y comprara, y con las clausulas, fuerças, y firmezas que se contiene en las tres escrituras que en quanto a lo redimido auia otorgado que auia aqui por insertas, e incorporadas de verbo ad verbum.

Y en la manera que dicha es, y con las dichas condiciones y declaraciones dió en el dicho titulo de venta Real a el dicho Alonso de Valençuela el dicho censo de 600. ducados de principal, que assi tenia contra el dicho don Gonçalo de Carvajal, y sus bienes y mayorazgos de la villa de Iodard, y demas bienes referidos en el titulo de censo que en su fauor se otorgò.

Y el Conde se obliga de le redrar, defender y amparar, y hazer cierto, sano, seguro, y de paz el dicho censo, que assi le vendia en los bienes sobre que estaua impuesto de quien se lo pidieffe entrarle, ó embargasse, pertubarle, ó contrariasse todo, ó parte del, y de tomar, y que tomara a su riesgo y cargo la voz y defensa de qualesquier de manda, ó demandas, ó pleytos que sobre ello le fueren mouidos dentro de tres dias como le fuele se requerido, y los seguir y fenecer a su propia costa, y expensas en todas instancias sin que el dicho Alonso de Valençuela, ni los sucesores en el dicho censo tuuieffen obligacion de seguir la primera instancia que el derecho les obligaua, ni hazer otra diligencia judicial, ni extrajudicial en la dicha defensa mas que el requerimiento de eucicion, porque de todo lo releuaua y tomava a su cargo, como dicho es, y todo lo referido sin perjuizio de las hipotecas, y obligaciones que se diá, y dexandole todo en su fuerça y vigor, hipotecò por expresa y especial hipoteca vnas casas y teneria en la ciudad de Jaen, en la collacion de la Madatena, y la jurisdiccion de la Fuente Somera con la venta del Olivar, y con las tierras, oliua-

res, casas y molinos alhories, y demas bienes que  
 usando de la facultad tenia eximidos, y sacados  
 del mayorazgo que hizo el dicho su abuelo en la  
 cantidad redimida, y que de presente se redimia  
 y redimiese, segun y como de suso se contenia, y  
 asimismo vn molino de azeyte que dixo tenia  
 en la villa del Villar Don Pardo, que huuo, y cõ  
 prò de Iuan de Torres y Cordoua su tio, y vn cor  
 tijo, y tierras que llaman de Leonardo en el sitio  
 de la villa de la Torre don Ximeno, que tenia ciẽ  
 to y quarenta y seys fanegas de tierra con su casa  
 de texa, que huuo y comprò de Martin de Armẽ  
 teros y otras personas, y otro cortijo y tierras en  
 el termino de la dicha villa que llaman la salina  
 de Gil Alonso, que comprò del Licenciado Pra  
 dos, y otro oliuar en el termino del Villar, cami  
 no de Valdespejo que comprò de Martin de Ar  
 menteros, y tenia cien oliuos, y vnas tierras que  
 tenia en el termino de Torre-Ximeno, que teniã  
 ciento y tantas fanegas, y las comprò de Alonso  
 de Ortega el Corregidor. Todos los quales di  
 chos bienes dexò queria que estuuiessen obliga  
 dos, y expressamente hipotecados a la paga y cõ  
 plimiento de lo que dicho es, y en esta escritura  
 se contenia, con pacto y obligacion que hazia, q̃  
 no se pudiesse vender, ni enagenaren manera al  
 guna sin la dicha carga, e hipoteca, y qualquier ṽ  
 ta de enagenaciõ q̃ dellos, ò de qualquiera dellos  
 se hiziesse fuesse en si ninguno, y de ningun valor  
 y efecto, y passassen cõ la dicha carga e hipoteca a  
 poder de qualquiera tercero possedor, y en ellos  
 se executasse como si en su poder tuuiessẽ la qual  
 hipoteca, no se pudiesse prescriuir aunque passas  
 se qualquier tiempo, aunque fuesse inmemorial,  
 que nõ se vsasse della, y huuiessen passado los bie  
 nes en dos, ò mas terceros sin que se les huuiesse  
 pedido cosa alguna en razon de la dicha hipote  
 ca, la qual nõ perjudicasse a la obligacion gene  
 ral, ni por el contrario. Y el Alonso de Valençue  
 la acceptò esta escritura, y se obligo a redimir los  
 dichos

3. Roll. fol. 90. haſta  
145.

Dichos tres mil ducados de cenſo por parte de el  
precio deſta venta dentro de los tres años en ella  
reſeñidos.

En conformidad de las cõdicion deſta eſcri-  
tura, el Alonſo de Valençuela en treze de Mayo  
de 1613. diò y pagò a don Luys Palomino, ve-  
zino de la ciudad de Iacn, por ſi, y como padre y  
legitimo administrador de don Rodriho Palo-  
mino ſu hijo, y doña Yſabel Palomino ſu muger,  
diſunta, los 111. ducados para parte de la reden-  
cion del cenſo a que eſtaua obligado por la eſcri-  
tura antecedente, de los quales el don Luys Pa-  
lomino ſe diò por contento y entregado a ſu vo-  
luntad, ſobre que renunciò la excepcion de la nõ  
numerata pecnnia y leyes de la entrega, y prue-  
ua de la paga, como en ellas ſe contenia, y otorgò  
carta de redencion en forma, aſi de los dichos  
111. ducados, como de otra cantidad que diò y pa-  
gò el Conde, que fue todo lo que ſe reſtaua por re-  
dimir de el cenſo de don Luys Palomino de los  
87411 y 500. maravedis.

Roll. fol. 61. haſta  
67.

En diez de Junio de 1613. el Alonſo de Valen-  
çuela diò y pagò a vn acreedor de Luys de Men-  
dozã otros quinientos ducados que por manda-  
do de la juſticia de la ciudad de Iacn ſe ſacaron de  
poder del depositario, en quien el Alonſo de Va-  
lençuela auia depositado 600. ducados para la  
redencion que tenia obligacion de hazer del cen-  
ſo de Luys de Mendoza.

Roll. fol. 56. haſta  
61.

En veynte y ſeys de Março de 1613. doña  
Leonor Chacon y Valençuela, viuda de Luys  
LoPez de Mendoza, y don Fernando de Mendo-  
za Chacon ſu hijo, vezinos de la ciudad de Iacn,  
otorgaron eſcritura, diziendo que en Alonſo de  
Valençuela, vezino y Venyntiquatro de aquella  
ciudad, ſe auia depositado ocho mil ducados que  
auia dado Martin Gomez, Aragonès, para efecto  
de redimir con ellos cenſos de a 1411. el millar,  
que eſtauan impueſtos ſobre los bienes del mar-  
yorazgo del Conde, e imponerlos a razon de a

200. el millar, y que dellos se les querian redimir 2400. ducados del principal de vn censo que ellos tenian, y para ello se presentò petition ante la justicia, pidiendo que recibiesen los dichos 2400. ducados, y otorgassen escritura de finiquito y redencion dellos, y ellos lo auia tenido por bien, y por la presente como mejor huuiesse lugar en derecho, otorgauan, y conocian que recibian del dicho Conde, y del Alonso de Valençuela, depositario general, en quien estava depositado el dicho dinero de lo que se traxo por Pedro de Molina por el Martin Gomez de lo que el dicho Conde tomò del censo los dichos 2400. ducados, y mas reciben 111744. maravedis, que dizen se deuia de la renta de los dichos 200. ducados desde el dia de Pasqua de Nauidad proxima passada, hasta diez y seys del mes de Março, que fue el dia en que se hizo el deposito dellos. Y assi mesmo recibieron 2678. maravedis de la renta de los 400. ducados que se deuián desde el dicho dia Pasqua de Nauidad, hasta el dia de el otorgamiento desta escritura, de que otorgaron carta de pago con fee de la entrega. Y alçaron, y quitaron la carga de los dichos 2400. ducados del principal del dicho censo de sobre las personas y bienes a el obligados, y los dauan por libres de ello, y lo mismo a el Conde, y a los demas contra quié pudierã tener derecho, y las escrituras a cerca de ello otorgadas por ningunas y de ningun valor y efecto, y por rotas y canceladas, para que valiesen en quanto a la cantidad que entonces se redimia, dexandolas en todo lo demas que quedaua por redimir en su fuerça y vigor, Y en esta escritura dizen los otorgantes, que les quedaua reseruado, y reseruauan su derecho a salvo contra el Alonso de Valençuela, para cobrar lo que les deuia de la renta del dicho censo del tiempo que tomò a su cargo pagar la renta de cierta parte de del hasta el dia de Pasqua de Nauidad passada del año de 1613.

Fol. 60a

Roll. fol. 74. hasta  
81.

En veynte y tres de Junio de 1611 don Diego de Carnajal, vecino de la ciudad de Iaca, persona en quien auian venido a parar, y era dueño de 400. ducados de principal de censo de parte de los 400. ducados de Luys de Mendoza vendió a Alonso de Valençuela 400. ducados del, y le dió poder en causa propia para que huicisse y cobrase los reditos dellos, y para que quando el principal se redimiesse, lo recibiesse y cobrasse esto, por quanto el Alonso de Valençuela le auia dado los dichos 400. ducados, de cuya paga y entre go el eseriuano dió fee, y en esta escritura haze relacion el don Diego como el Alonso de Valençuela auia comprado el censo de los 600. ducados de principal sobre el Estado de Iodar, que le vendió el Conde del Villar, y que para la paga del, auia quedado obligado el Alonso de Valençuela en quanto a los 200. ducados de los 400. de el censo de Luys de Mendoza.

Roll. fol. 82. hasta  
84.

En cinco de Setiembre de 1652. don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar, otorgò escritura en fauor de Alonso de Valençuela, y en ella hizo relacion de que auia vendido a el suso dicho el censo de 600. ducados de principal sobre el Estado de Iodar, y que cuenta del precio del, se encargò y obligò el Alonso de Valençuela de pagar, y redimira el Luys Lopez de Mendoza 200. ducados de vn censo de mayor cantidad que el Luys Lopez tenia sobre el Conde y sus bienes, y que el dicho censo de 600. ds. le salierò inciertos a el Alonso de Valençuela 23000. marauedis de lo principal, porque de su principio fue el dicho censo de 3. qs. 36600. 666. marauedis, y dellos se redimieron a el Conde 1. q. 34600. 664. marauedis por escritura, su fecha en diez y seys de Enero de 1605. Y solo quedò el principal en 2. qs. y 190000. marauedis, y que assi faltauan para los dichos 600. ducados los dichos 23000. marauedis, y que por muerte del dicho Luys Lopez de Mendoza, sus herederos vendieron de los dichos 200. ducados.

ducados del dicho censo, que eran a cargo de el  
 Alonso de Valençuela a don Diego de Carvajal  
 111. ducados, y dellos auia redimido el Alonso de  
 Valençuela 400. ducados, y quedauan por redi-  
 mir 600. ducados. Y para que el Alonso de Valé-  
 çuela quedasse pagado y satisfecho de los dichos  
 23011. marauedis, el queria tomar a su cargo el  
 pagar el dicho censo de 600. ducados de princi-  
 pal a el don Diego de Carvajal desde el dia de  
 Pasqua de Naudad, fin del año passado de 1611.  
 en adelante pagar los corridos, durante que no se  
 redimiesse hasta que estuuiesse redimido, y qui-  
 tado en la forma y manera que diria, y poniendo  
 lo en efecto, dixo tomaua a su cargo y riesgo de  
 redimir y quitar a el don Diego de Carvajal, ò a  
 quien por el huuiesse de auer y cobrar los dichos  
 600. ducados de principal, y durante no los redi-  
 miesse, y quitasse pagar la renta del dicho dia de  
 Pasqua de Naudad del año de 1611. en adelã-  
 te, y haze reserva en fauor de el dicho Alonso de  
 Valençuela para que no pagaria, ni lastaria cosa  
 alguna, porque con los dichos 600. ducados que  
 tomaua a su cargo de redimir del dicho censo, y  
 con 511. marauedis que se le discargauan a el suso  
 dicho, en que el Conde dize se alcanço en la cuen-  
 ta, que el dia de la fecha se le auia tomado de lo q̄  
 auia cobrado de sus rentas, quedaua satisfecho, y  
 enteramente pagado de los dichos 23011. mara-  
 rauedis, que así le salid incierto del dicho censo.  
 Y el Alonso de Valençuela aceptó esta escritura,  
 y con redimir el Conde los dichos 600. ducados,  
 y en el entretanto pagar los corridos, y con los  
 511. marauedis que se le baxaron por la dicha cuē-  
 ta que se le auia tomado el mesmo dia, quedaua  
 satisfecho, y enteramente pagado de los dichos  
 23011. marauedis, q̄ así le salieró inciertos del di-  
 cho censo que se le vendiò, y no pediria otra  
 cosa en razon de ello, el ni otro por el en tiem-  
 po alguno, y q̄ si lo pidiesse, ò ocsie por el que no  
 le valiesse, ni fuesse oydo en juyzio ni fuera del, y  
 pagaf:

Roll. fol. 84

pagasse las costas e intereses que se causassen y  
recreciesen.

En veynte y dos de Março de 1613. don Am-  
brofio Suarez del Aguila, vezino de la ciudad de  
Iaen en persona, que compró de don Diego de  
Carvajal los 600. ducados de cenfo, contenidos  
en la escritura antecedente, que el Conde del Vi-  
llar se auia obligado a redimir por el Alonso de  
Valençuela, otorga escritura de redencion en for-  
ma de los dichos 600. ducados del principal del  
dicho cenfo en fauor del dicho Conde, y tambié-  
le dà carta de pago de los corridos del.

En veynte y dos de Octubre de 1642. la parte  
del Colegio de la Compañia de IESVS de la ciu-  
dad de Iaen, com o heredero de Alonso de Valen-  
çuela, puso demanda en esta Corte del Conde de  
el Villar de D. Pardo, y a sus hermanos, hijos y  
herederos de don Iuan de Torres y Portugal, Cõ-  
de que fue del Villar, y poseedores de los bienes  
que dexó, diziendo que el don Iuan de Torres y  
Portugal, Conde que fue del Villar, vendió a Aló-  
so de Valençuela, vezino y Ventiquatto de la  
ciudad de Iaen vn cenfo de seys mil ds. de princi-  
pal, impuesto en virtud de facultad Real sobre  
los bienes y Estado del Marques de Iodar, y se obli-  
gó a q̄ el dicho cenfo era cierto y seguro, y lo seria  
siempre, y a salir a la defenfa de qualesquiera  
pleytos que se pudiesen en razon del con hipoteca  
de los bienes que se expressaron en la escritura,  
y al tiempo de la dicha venta solo era el cenfo  
de 240947. reales y seys marauedis por estar pa-  
gada y redimida la demas cantidad, y auiendose  
seguido sobre esto pleyto por parte del Marques  
Iodar se declaró por sentencias de vista y reuista,  
y quantas hechas en execucion dellas, que solo  
montaua el cenfo los 240947. reales y seys ma-  
rauedis, y solo esta cantidad se mandò pagar a el  
Colegio con sus reditos, como sucesor en el de-  
recho del dicho Alonso de Valençuele, que fue  
comprador del dicho cenfo, y aunque se requiridò  
a el



a el Conde del Villar, y sus hermanos que salies-  
 sen a la defenſa de los dichos pleytos, y cūplieſ-  
 sen con la obligacion de ſaneamiento, contenida  
 en la eſcritura de venta no lo hizieron, por lo  
 qual eſtan obligados a pagarle, y ſatisfacerle a  
 el Colegio toda la cantidad de el dicho cenſo, que  
 ſalió incierta de los 241947. reales y ſeys ma-  
 raueſis haſta los 611. ducados en que ſe vendió  
 con los reditos deſde el dia de la venta haſta la  
 real paga y reſtitucion y coſtas, daños, e intereſ-  
 ſes que ſe huiereſſen ſeguido y recrecido, ſiguieſ-  
 ſen y recrecieſſe como herederos y ſucceſſores, q̄  
 ſon de don Iuan de Torres y Portugal, Conde q̄  
 fue del Villar, y poſſeedores de los bienes hi-  
 potecados a la paga y ſeguridad, y ſaneamien-  
 to del dicho cenſo y ſus corridos, y q̄ aunque por  
 parte del Colegio ſe le auia pedido y requerido  
 cumplieren la dicha obligacion, y pagaeſſen las  
 dichas cantidades, no lo auian querido, ni querie-  
 hazer ſin pleyto. Pidió auida eſta relacion por  
 verdadera en la parte q̄ baſte por el mejor remedio  
 que huuiere lugar en derecho ſe condene cō-  
 pella, y apremie a el dicho Conde del Villar Dō-  
 Pardo y ſus hermanos, como ſucceſſores, hijos, y  
 herederos del dicho Conde del Villar, y poſſee-  
 dores de los dichos bienes a que paguen y ſatiſfe-  
 fagan a el Colegio 411. y 53. reales menos  
 ſeys maraueſis, que es la cantidad que ha ſa-  
 lido incierta de los dichos 611. ducados con los re-  
 ditos, deſde el dia de la venta haſta la real paga y  
 reſtitucion, y las coſtas, daños, e intereſes que ſe  
 le auian ſeguido, y recrecido, ſiguieſſen y recre-  
 cieſſen que proteſtaua liquidar, y que ſi otro pe-  
 didimiento era neceſſario para lo referido lo hazia  
 en aquella via y forma que mas huiereſſe lugar de  
 derecho, la qual auia por intentada, y jurò.

Y ſe huno por caſo de Corte notorio, y ſe deſ-  
 pachò emplazamiento, y ſe notificò en perſona  
 a el Marques de Cañete, Conde del Villar, y a D.  
 Juana de Torres y Portugal, viuda del Marques

Roll. fol. 20. y  
 fol. 25.

de Villa Mayor, hermana del Conde. Por parte del Conde del Villar se pusieron excepciones, pretendiendo auia de ser abuelto y dado por libre por defecto de parte, y que la demanda carecia de relacion verdadera, y assi la negaua en todo, segun y como en ella se contenia, y que el Colegio no tenia accion, ni derecho en q̄ fundar la dicha demanda, porque no era heredero del dicho Alfonso de Valençuela, ni sucesor en los derechos y acciones que por la venta de el dicho censo pudo adquirir el susodicho contra el dicho Conde don Iuan de Torres y Portugal para su euiccion y saneamiento, de mas de que el precio en que se otorgó no lo recibió el dicho Conde, si no que se obligó el Alfonso de Valençuela a redimir otros censos, a que el dicho Conde se hallaua obligado, los quales no auia redimido, ni pagado, cobrando los reditos del Marques de Iodar y sus bienes, sobre que estaua impuesto el dicho censo, y que el Conde no es heredero del Conde don Iuan de Torres y Portugal su padre, ni tenia, ni poseia bienes algunos libres del susodicho, porque solo sucedió en los de mayorazgo, no obligados a la euiccion y saneamiento del dicho censo, con que quando no fuerá devidos los dichos 67. ducados de principal a el tiempo que se otorgó la venta no puede ser conuenido el Conde por su euiccion y saneamiento, y que las cantidades de marauedis que en el pleyto que siguió el dicho Alfonso de Valençuela con el Marques de Iodar, sobre la cobrança del dicho censo le mandaron baxar de el principal, no fue por no ser devidos a el dicho Conde de el Villar los dichos 67. ducados, si no por auer cobrado, y recibido el dicho Alfonso de Valençuela, y el dicho Colegio, y otros en su nombre de los bienes del dicho Marques mas cántidad de marauedis de lo q̄ montauan sus reditos, y assi se jorzó que lo que excedian los cobrados de los justamente devidos, auian extinguido la suerte principal, y re-

cono:

To  
conociendo ser cierto, el Alonso de Valençuela no suplicò de la sentencia, que por el principal del dicho censo le mandò pagar 4430. ducados, por los quales fue graduado en 15. lugar de los acreedores a los bienes del dicho Marques, en cuyo cumplimiento Diego Fernandez de Santia- go, contador, hallò que la cantidad que estauan por redimir eran 4115. y 11. ducados, de los quales y sus reditos en el dicho còcurso de acreedores se hizo pago a el dicho Alonso de Valençuela, y a sus sucesores en el dicho censo, sin que le aya salido incierta la cotançã en cantidad alguna de la pagada por su precio a el dicho Conde. Pidiò ser absuelto y dado por libre de la dicha demanda.

Y por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS se concluyò sin embargo de la peticion de excepciones referida, y el pleyto se recibì a prueva, y ninguna de las partes hizo prouan- ça.

Y despues por parte de el Colegio se presentò vn traslado de las escrituras de redencion, que quedan referidas, sacadas en virtud de prouision de esta Chancilleria, y con citacion de la parte contraria, en quanto hazian en su fauor y no en mas.

Y en catorze de Setiembre de 1649. por parte del Colegio se diò peticion, diziendo, que en lo que hazia en fauor de su parte y no en mas, re- produzia y representaua en este pleyto el hecho y actuado entre el Marques de Iodar, y el dicho Conde del Villar y consortes, sobre las cuentas del censo, sobre que es este pleyto, y otras cosas. Pidiò se mendasse auer por representado, y lo q̄ del consta es lo siguiente.

Por el año pasado de 1626. se siguiò pleyto de concurso de acreedores en esta Chancilleria a los bienes del Marques de Iodar, en que presentò su derecho, y se opuso por su credito Alonso de Valençuela, como cesionario del Conde del Vi- llar D. Pardo.

Y en

Roll. fol. 36.

Roll. fol. 47 has-  
ta 85.

Roll. fol. 89.

*pieça de la prouision, in-  
serta la sentençia de res-  
ta de graduacion, fol.*

93.

Y en el se pronuncio sentencia de vista de graduacion, y en el 15. lugar y grado se mandò que se pagasse a el Conde del Villar Don Pardo, y a Alonso de Valençuela, Veyntiquatro de laen, su cesionario 4430. ducados que se le restauan de el principal del censo de 97. ducados, que en fauor del dicho Conde y de doña Ysabel Offorio su muger, se impulso con facultad Real para la dote de la susodicha a veynte y cinco de Nouiembre de 1595. y se declarò estar redimida la demas cantidad a la parte del Conde del Villar, y se condenò a el Conde, y a el Alonso de Valençuela sucesionario, a que no cobrasen reditos mas de los correspondientes a los dichos 4430. ducados, y due boluiesen y restituiesen lo que pareciesse auer cobrado, conforme lá cesion de los 67. ducados que le hizo el Conde a el Alonso de Valençuela de la demasia. que era de los dichos 4430. ducados, hasta los dichos 67. ducados, cò que asimismo se declarò que a la parte del Conde y sucesionario, se le huuiesse de pagar corridos enteramente de todos 97. ducados, hasta quatro de Febreto de 1602. que parecia auer cobrado del principal de la dicha dote, y a su cuèta 33677668. maravedis, y desde alli en adelante hasta 16. de Eneso de 605. se le huuiesse de pagar corridos de los 877100. ducados, q fue el dia en que se pagaron a cuèta de la dicha dote 19. y 34677664 maravedis, y desde el dicho dia diez y seys de Eneso en adelante, se auian de cobrar corridos de los dichos 4430. ducados tan solamente. Y si conforme a esto, hecha la cuenta pareciesse auer cobrado el Conde, ò el Alonso de Valençuela mas cantidad de corridos de los que se le deuen, se baxen y desquienten de la fuente principal de los dichos 4430. ducados, y se absoluió y dió por libtes a el Conde del Villar, y a el Alonso de Valençuela de lo contra ellos pedido por parte del Marques de Iodar, en razon de que por auer pasado los diez años en due se auia de redimir el dicho

cho censo estaua extinguido y resuelto, y sobre esto se mandó se guardassen, y cumpliesen los autos proueydos por el señor Licenciado Luys de Salcedo del Consejo y Camara de su Magestad, y por los señores del Real Consejo, y que el resto de la dicha dote y censo, y sus corridos, se cobrasen de los bienes libres, y de los mayorazgos del Marques de Iodar.

Por el año de 1651.

Y desta sentencia no consta q se suplicasse por el Conde, ni Alonso de Valençuela, por entóces, y sin embargo se confirmò en reuista a la letra.

Y en conformidad de la sentencia de vista, en veynte y nueue de Julio de 1633. se despachó prouision de pedimiento de Alonso de Valençuela, inserta la dicha sentencia para que el administrador de los bienes y Estado del Marques de Iodar le hiziesse pago en conformidad della de lo q se le deuiesse de corridos, y en el lugar y grado q le dió la dicha sentencia.

Y para hazer la cuenta y liquidacion del cêso de Aólso de Valéçuela y reditos del, se mandó q las partes nombrasen contadores, y auendosi nombrado, y hecho se dos cuentas. Vna el año de 634. por Fernando de Zuñiga. Y otra por el año de 1639. por el dicho Fernando de Zuñiga y Diego Fernandez de Santiago, de conformidad, y nombrados por las partes auendosi dado traslado della se dixo de agaauios por el Marques de Iodar.

Y por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS de la ciudad de Iaen, como heredero de Alonso de Valençuela, se pretendiò que no auia de responder a la peticion de agrauios del Marques de Iodar, y se mandó que respondiesse derechamente, y auendolo hecho, y vistose el pleyto febre los dichos agrauios. En quatro de Junio de 1640. por auto de vista se declarò auer auido còtra el Marques de Iodar en las dichas cuentas los agrauios que pretendiò.

Del qual se suplicò por parte de el Colegio de

F la

la Compañia de IESVS. Y por vno otro si, pidió se le despachasse prouision para que el Conde del Villar y sus herederos saliesse a la defensa deste pleyto, y le defendiesse, y para que no dixessen en ningun tiempo que no se les auia requerido de euicion, y se le mandò dar, y se le despachò la dicha prouision en doze de Junio de 1640. y se le notificò a el Conde en su persona en diez de Julio de 1640.

Y en cinco de Julio del dicho año salió auto de revista, por la qual se confirma a la letra el de vista, que determinò los agrauios que pretendió el Marques de Iodar.

Despues de los dichos autos por parte del Marques de Iodar se nombrò por contador a Juan Gomez Alcalde, para que con Fernando de Zuniga, Contador del Colegio de la Cõpañia de IESVS, hiziesse las cuentas y liquidacion, en conformidad de lo determinado por los dichos autos de vista y revista.

Y los Contadores conformes, hizieron la dicha cuenta, y liquidacion vltima, en que dixeron que cõ las pagas de corridos que se auian y do hazziendo a el Conde en el tiempo que tuuo y poseyò el censo hasta que lo vendió a Alonso de Valençuela no se extinguiò parte alguna del principal, sino que siempre se le quedaron deuiendo corridos atrassados.

Y luego en el resumen que hizieron de cuenta del tiempo que el dicho censo corrió por cuenta del Conde ajustaron que al tiempo que el Conde lo vendió a el Alonso de Valençuela por de 677. ducados, solamente era su principal de 1.9. 118793.1. maravedis, por auerle redimido a el Conde en las parridas que refiere la demas cantidad cumplimento a los dichos 677. ducados. Y que en auerle vendido el Conde por de 677. ducados fue agrauiado el Alonso de Valençuela en 1.9. 131169. maravedis.

Y luego prosigue en la cuenta del tiempo que el

el censo corrido por de Alonso de Valençuela, y ajustaron que conforme a vn finiquito que otorgò el susodicho en tres de Nouiembre de 1610. en favor del Marques de Lodar de todos los corridos del censo desde el dia que le perteneciò y sucediò en el, que fue en nueue de Agosto de 1605. vn dia despues de la venta del dicho censo hasta san Iuan de Junio de 1610. auia cobrado desde el dicho dia nueue de Agosto de 605. hasta S. Iuan de Junio de 1607. reditos de el dicho censo, por de 611 ducados del principal conforme a la escritura de venta. Y que desde alli en adelante auia cobrado los dichos reditos correspondiètes a 2. qs. 1911999. marauedis, porque los 23011001. marauedis restantes le auian salido inciertas, por auer se redimido a el Conde del Villar en el tiempo q̄ possejó por suyo el dicho censo.

Y haze en el ajusto de lo que cobró el Alonso de Valençuela desde vn dia despues que el Conde del Villar le vendió el censo por de 611. ducados de lo q̄ cobró de corridos, correspondientes a ellos, hasta el dia de S. Iuan de Junio de 1607. Y desde el dicho dia lo que cobró de corridos hasta san Iuan de Junio de 1610. correspondientes a 2. qs. 1911999. marauedis, que juntas las dos partidas que cobró, montan 73311672. marauedis.

Y luego dicen que a el Alonso de Valençuela se le deuia 2211464. ms. de corridos del dicho censo anteriores a la venta del que por la dicha escritura de venta del quedaron por suyas.

Y luego hazen la cuenta de lo que verdaderamente montaua de corridos el principal de el dicho censo quando lo vendió el Conde del Villar a el Alonso de Valençuela por de 611. ducados, siendo solamente entonces el principal 1. q. 11811931. marauedis desde vn dia despues de la dicha venta hasta San Iuan de Junio de 1610. y montò lo que verdaderamente deuia cobrar de reditos correspondiètes a el dicho 1. q. 11811931. marauedis.

marauedis, que era el principal quádo se vendió  
38 5116 25. marauedis, y juntas esta partida y la  
anterior de los 2 21146 4. marauedis que que-  
daron por suyos de corridos a el tiempo de la di-  
cha venta montan 41 111889. marauedis.

Y encontrada esta cantidad, que es la que ver-  
daderamente dicen los contadores, deuò de co-  
brar conforme a la cantidad principal del censo  
de desde el dia de la venta del hasta el dia de san Juan  
de Junio de 1610. con las 73 311672. marauedis  
que en el dicho tiempo se cobraron de reditos, pa-  
reció se cobró mas de lo que verdaderamente se  
denia de reditos 301 1178. marauedis.

Y con esta partida y otras, que se refieren en  
las dichas cuentas que cobró mas de lo que deu-  
ia cobrar el Alonso de Valenzuela desde el dia  
que comprò el censo hasta veynete y cinco de In-  
nio de 1610. vino a quedar entóces el principal  
del dicho censo en 2411947. reales y seys mara-  
uedis.

Estas cuentas se otorgaron por los contado-  
res de ambas partes conformes, como queda  
referido en seys de Noniembre de 1640.

En cinco de Octubre de 1641. por parte de el  
Marques de Iodar se dió pericion, presentando  
las cuéctas referidas, pidiendo que se aprouassen.  
Y auiendo se dado traslado a la parte del Colegio  
de la Compañia de IESVS, no respondió cosa al-  
guna.

Y en treze de Octubre de 1641. se proueyò au-  
to de vista. aprouando las dichas cuentas. Y auie-  
dose notificado este auto a ambas partes, por nin-  
guna dellas se suplicó.

Y en treynta de Octubre del dicho año, a pedi-  
miento de la parte del Marques de Iodar se se de-  
claró el auto de aprouacion de cuentas por passa-  
do en cosa juzgada.

Y auiendo se concluydo el pleyto, y visto en  
vista, la sentencia fue la que queda referida a el  
principio deste memorial.

De



De que se suplicó por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS, pretendiendo renouacion, y que se ha de mandar hazer como por su parte está pedido, porque el Colegio es heredero con beneficio de inventario de Alófo de Valença, y como tal ha sucedido en todos sus derechos y acciones, y que don Iuan de Torres y Portugal, Conde que fue del Villar, padre del que litiga, vendió a el Alonso de Valença el censo de 677. ducados, sobre q se litiga, y se obligó a la euiccion y saneamiento del, e hipotecó por expressa y especial hipoteca entre otros bienes los que refiere, que son los contenidos en la escritura de venta, con pacto y obligacion de no enagenar, y que auia llegado el caso de la euiccion y saneamiento, por auer salido incierto, y que el Conde que litiga, es heredero del Conde don Iuan su padre, que fue quien hizo la obligacion, y como tal heredero se ha entrado en todos los bienes del dicho su padre, especialmente en las hipotecas del dicho censo, las quales está gozando, y las tiene y posee percibiendo sus fructos y réta, y son las mismas que su padre tuvo, poseyó, e hipotecó, y así está obligado en la euiccion y saneamiento como su padre lo estava.

Por parte del Conde, se pretende que la sentencia de vista se ha de confirmar por lo que tiene dicho y alegado, y por que en el tiempo que el del q litiga, tuvo, y poseyó los bienes de los mayorazgos de la casa de Torres y Portugal, menos cabó los dichos bienes en mucha cantidad dexandolos de reparar, con que al tiempo de su muerte tenían de daño y menoscabo 3077. ducados, sin dexar a el dicho tiempo bienes libres algunos con que poder satisfacer los dichos daños, y que todos los bienes que el padre del Conde hipotecó a la seguridad de la venta del censo, sobre que es este pleyto, contenidos en la escritura de venta, siempre se truuieron y reputaron comunmente por bienes de vinculo y mayorazgo, y con este titulo de bienes de vinculo y mayorazgo se han conseruado: y que los bienes

que el Conde posee, es, y ha sido siempre con título de vinculo y mayorazgo, y como vinculados, auídos de sus ascendientes, y con este título, y en esta forma los han administrado los administradores que ha auído en el dicho mayorazgo. Y que el Conde no es heredero de su padre, ni ha aceptado su herencia, y no ha poseydo, ni gozado bienes algunos de los que quedaron por muerte de su padre, como tal heredero, y los que ha tenido y poseydo, ha sido por de vinculo y mayorazgo en virtud de los derechos que como a sucesor en el dicho mayorazgo le han pertenecido y pertenecen. Y q̄ el padre del Conde, que litiga, en su vida se ajustó de cuentas con Alonso de Valençuela, de quien tiene derecho la parte contraria en razon de lo contenido en la escritura de venta del censo, sobre que es este pleyto, y auiendole hecho buenos los maravedis que le salieron inciertos, le pagò en diferentes efectos todo lo que le deuia, y no le quedó a de uer por su muerte cosa alguna, como lo declaró el padre del Conde por su testamento, con que murió.

Por parte del Conde se han presentado las escrituras que se referirán adelante, para que conste de como los bienes contenidos en la escritura de venta, hipotecados a la evicción y saneamiento de el censo, eran vinculados en virtud de las escrituras que presenta, que estas no se han sacado en virtud de compulsoria, ni con citacion de la parte del Colegio.

Por el qual se han presentado asimismo las escrituras que se referirán, para que conste que los bienes contenidos en la escritura de venta, hipotecados a el saneamiento del censo eran libres. Y estas se han sacado en virtud de compulsoria, y con citacion de la parte del Conde.

Por parte del Conde de el Villar, se han presentado en esta instancia de revista, los instrumentos siguientes.

de su mayorazgo, en virtud de facultad de su Magestad, en que parece, que de pedimento de D. Fernando de Torres y Portugal, Conde de el Villar, se le hizo relacion a su Magestad, que en la villa de el Villar, tenia y poseya por bienes libres propios suyos fuera de su mayorazgo, ciertos edificios de casas, é de meson, é molino de azeyte, è alhori para pan, y en su termino otras tierras y heredades, e junto a el cierto heredamiento de huerta y tierra calma con edificios de casas, e con su jurisdiccion, de q se le auia hecho merced, y en la ciudad de lae vnas tenerias con ciertas casas junto a ellas, las quales conuenia mucho a el mayorazgo, e le son muy vtiles, y comodadas a el y a sus sucesores, y que se le diese licencia y facultad para que incorporasse en el dicho su mayorazgo todos los dichos bienes y posesiones con los mismos vinculos y firmezas que los demas vinculados, y que de su justo valor y estimacion que los dichos bienes tenian se pagasse censo a el quitar a razon de a 14j. el millar por el sucessor y sucesores del dicho mayorazgo a los herederos del dicho Conde hasta tanto que lo redimiesse. Y con esta relacion su Magestad dió facultad para que el Corregidor de la ciudad de laen, ó lugar teniente recibiesse informacion cerca de q bienes eran los susodichos, que assi queria incorporar en el dicho su mayorazgo de que valor y renta, y lo que valian vendidos por vna vez, y si eran suyos y libres, y que censo queria imponer sobre su mayorazgo, y para que efecto, y si de concederle licencia para ello se seguia algun inconueniente y perjuyzio a el dicho mayorazgo, e sucesores en el, y por que causa. Y su Magestad mandò en esta facultad que llamada, y oyda la parte del sucessor en el dicho mayorazgo, y las otras a quien tocava recibiesse la dicha informacion de todo lo susodicho, y de lo demas que cerca de lo susodicho viesse que conuenia saber, la qual juntamente con su parecer firmada de su nombre diese a la parte del Còde para que la lleuasse ante su Magestad, y esta facultad

ciudad se despachò en quatro de Agosto de el año de 1576.

P.A. Fol. 15. y 16.

Y se presentó ante el Alcalde mayor de la ciudad de Jaen que la obedeció, y mandó se notificasse, y citasse a don Bernardino de Torres y Portugal, hijo mayor del Conde del Villar, y suçessor en su casa y mayorazgo, y se citò y notificò a el don Bernardino, el qual dixo que no tenia que dezir, ni alegar cosa alguna contra el dicho negocio, y que el Alcalde mayor recibiesse la dicha informacion, y hiziesse lo que su Magestad mandaua.

Piç.A. Fol. 21.

Y la parte del Conde presentó interrogatorio, y memorial de los bienes que pretendia vincular, q̄ son los siguientes.

La venta de la Fuen-Somera con la piedra que estava aprestada junto a ella para la cerca que se auia de hazer en la huerta que estava junto a la dicha venta.

El meson que el Conde tenia en la dicha villa del Villar Don Pardo.

El molino de azeyte con el alhori incorporado en el con todo lo que le pertenece, viga, piedra, y caldera, y las demas jarcias de molino.

Otro alhori de pan que está frontero del castillo de la dicha villa.

Las casas del baño donde se laua la ropa.

El palomar que estava escueto.

La casa que era de Marin, que se iba labrando para que viuiesse en ella el Alcayde de la dicha villa.

La casa que llamó de las Gallinas, que por otro nombre se llamaua la casa de Rosales.

La casa en que viuia el mayordomo del Conde.

Vn cuerdo de casa que servia de pajar.

Dos cuerpos de casa que servian de pajar, y vn corral.

Todas las tierras que el Conde tenia en el sitio que llamauan la Fuen-Somera, de cuya jurisdicció su Magestad le auia hecho merced, que eran treynta y quatro fanegas.

Otro

Otro pedazo de tierras que se llamaua el regadio de diez fanegas.

Otra haza de tierra que estaua en el buhedo, en que auia dos fanegas y media.

Otra haza de tierra en el cerrillo del Moro, en que auia tres fanegas y media de cuerda.

Otra haza en el torbisquillo, en que auia vna fanega.

Otra haza para alcacer de dos fanegas de tierra.

Otra haza para alcacer, en que auia poco mas de media fanega.

Vn pedazo de oliuar en el pago de Valdeespejo, en que auia vna arañada, poco mas, ó menos.

Otro pedazo de oliuar en que auia otra arañada, y estaua encima del cerro.

Vna haza que se comprò de Cañadilla, que estaua en medio de los oliuares del mayorazgo.

El texar y heras que està entre la casa del Vaño y tierras de alcacer.

La huerta de la Fuensovera con la noria y alberca y gasto de recogimiêto del agua que tenia de pie, que estaua en el termino de la villa del Villar Don-Pardo.

El medio horno que se auia hecho nuevo con el sitio en que se comprò las tenerías y casas de morada principales, y accesorias con ellas, cò las seys casas que salen a la calle Maestra, que es la calle que vá de la Madalena a la puerta Martos en la ciudad de Iacn, que tenia a renta de por vida Christoual Ruyz de Alcazar, curtidor con 452 maravedis, y dos gallinas de censo perpetuo, que estaua sobre la dicha posesion en cada vn año q se pagauan a el Conuento de Santa Catalina.

Y por el Alcalde mayor de la ciudad de Iacn se recibió la informacion que por la cedula de su Magestad se mandaua con citacion del inmediato sucessor de muchos testigos, assi vezinos de la ciudad de Iacn, alarifes, como de otros muchos

vecinos del Villar, que dixeron a el tenor de el interrogatorio, y del memorial, y sus ptecias de todos los dichos bienes que dixeron montuan, auiendo declarado el valor de cada cosa de por si 3. qs. 2 4 1 ll. marauedis, y la renta de los a razon de 1 4 ll. el millar 2 3 1 ll. y 500. marauedis cada año.

P.A. fol. 123.

Y recibida la dicha informacion, el don Bernardino de Torres y Portugal, inmediato sucesor, dixo, que de meterse, e vincularse los dichos bienes, casas, tennerias, molino de azeyte, tierras, venta de la Fuensomera, y huerta, y tierras, y jurisdiccion de la dicha Fuensomera, y las demas tierras y heredamientos de suso contenidos en el dicho mayorazgo, venia a el dicho mayorazgo, y a todos los sucesores en el mucho ornato y aprouechamiento, y no le venia daño ni perjuizio alguno, haziendose por la orde y forma que lo pedia su padre, y se contenia en la cedula de su Magestad, y el como sucesor, y llamado a el dicho mayorazgo lo consentia, y pedia y suplicaua a su Magestad fuesse seruido de mandar dar licencia y facultad para que se hiziesse y efetuasse, y que el Alcalde mayor dieffe su parecer, y lo despachasse.

P.A. fol. 124.

Fol. 127 hasta 132

Y el Alcalde mayor hizo el informe que por la cedula Real se mandaua.

Y en veynte y siete de Mayo de 157. su Magestad en vista de lo referido, despachò segunda facultad para que el don Fernando de Torres y Portugal pudiesse meter, e incorporar en el dicho sumayorazgo los bienes libres que al presente dezia que tenia, y los que adelante tuuiesse y possesiesse, ò la parte que dellos quisiessse disponer con las clausulas, vinculos, prohibiciones, y sumisiones, reglas, modos, y restituciones en su mayorazgo contenidos, ó con las mas, ó menos que el quisiessse poner a los bienes que incorporasse en el, e con la carga y obligacion de censo, que de justo valor, y estimacion de los bienes q̄ incorpo-

incorporasse en el mayorazgo quisiesen poner que pagassen el suceso y sucesores a los herederos del Conde.

Y en virtud de las facultades referidas, y demas recaudos, que todos se incorporan en la escritura en veynte de Julio de 1577. incorporó y agregó a su mayorazgo todos los bienes referidos, y con la carga de que auia de pagar don Bernardino su hijo mayor, y suceso en el, y los demas sucesores en el en cada un año a los herederos y sucesores del Conde don Fernádo, y a quié el ordenasse y mandasse a 31 y 571. maravedis de censo mientras no lo redimiesen, y quitassen conforme a la escritura de censo, que sobre elio el don Bernardino auia de otorgar.

P.A. fol. 2. y fol. 132. hasta 137.

En treze de Agosto de 1584. años, el Conde don Fernando otorgó escritura de aprouacion, y ratificacion de la referida de incorporacion, diciendo que el don Bernardino su hijo mayor auia otorgado la escritura de censo, que en ella se referia y aprouaua, y ratifica la dicha incorporacion, y agregacion que auia hecho.

P.A. fol. 1. y 137 hasta 140.

En veynte de Julio de 1577. el dia mismo de la escritura de agregacion, é incorporacion que hizo el Conde don Fernando, otorga otra escritura, en que por si y sus herederos, se obliga, que no obstante que la escritura de agregacion los bienes se tasaron, y apreciaron, fue condicion, q despues de los dias de su vida, quatro meses despues de su fallecimiento se auian de bolver a tasar y apreciar de nuevo, para que si môtasse mas el precio de la nueva tasacion de los dichos bienes que la hecha fuesse mas el censo que se auia de pagar, y si se apreciassen en menos sus herederos, bolverian la cantidad que fuesse para que se fuesse redimiédo el censo, y en esta cõformidad se obliga, y a sus herederos.

P.A. fol. 145. hasta 149.

En el mesmo dia veynte de Julio, don Bernardino de Torres y Portugal, y doña Ynes Mantique su muger, otorgaron escritura, haziendo relacion

P.A. fol. 151. hasta 161.

lacion en ella de la incorporacion referida, y de como auia sido trato, y condicion de que los bienes de la agregacion se auian de boluer a apreciar dentro de quatro meses del fallecimiento del Conde don Fernando, y se obligan a cumplirlo, y que si mas valor tuuieren los bienes en esta segunda tasacion pagaran censo de ellos a los herederos de el Conde, y si menos valor tuuieren del de la primera tasacion, los herederos del Conde lo auian de pagar dentro de un año del fallecimiento de el Conde, y con ciertas condiciones.

Pieç. A. fol. 161

Y en cumplimiento de estas dos escrituras, y en virtud de auto de la justicia de la ciudad de laç se hizo el segundo aprecio, y tasacion de pedimento, y con asistencia de las partes, y tasaron y apreciaron los dichos bienes en cierta cantidad que montó 3. qs. 106j. maravedis, y esta segunda tasacion se hizo en el año de 1593.

Por parte de el Colegio de la Compania de IESVS se han presentado asimismo en esta instancia de reuista las escrituras siguientes, sacadas en virtud de compulsoria, y con citacion de la parte contraria.

P. B. fol. 2. hasta fol. 9.

Vn traslado de vna escritura de transacion, su fecha en ocho de Agosto de 1597. en tres partes, de la vna doña Maria Carrillo de Cordoua, viuda de don Fernando de Torres y Portugal, Conde del villar Don Pardo, por sí, y como tutora y curadora de don Manuel, y don Diego de Torres y Portugal sus hijos, y del Conde don Fernando su marido, difunto, en que por ella se dize, q el Conde don Iuan pretendia que en el vltimo aprecio de bienes q se auia hecho por sí y muerte del Conde don Fernando su abuelo, auia sido engañado, y otras pretensiones que tenia, y se cõ uienen, y cõciertã que dos personas nombradas, cada vna por su parte buelvan a tasar, y apreciar los bienes de nueluo, y que por la caridad que los tales apreciaren se estè y passe, y dello, y por ello se entienda el cõso que se ha de pagar a los dichos don



don Manuel, y don Diego, y en esta conformidad otorgan escritura, y en esta hazé relacion de las antecedentes, y escritura de agregacion, é incorporacion que quedan referidas.

P. B. fol. 9.  
hasta 12.

En siete de Setiembre de 1597. los apreciores nombrados hizieron las tasaciones, y aprecio de los dichos bienes, y de conformidad los tasaron, y aprecio en 2. q.s. 499 ll. maravedis.

P. B. fol. 12.  
hasta 12.

Y por los contadores nombrados por las partes referidas, y por doña Ynes Manrique, viuda de don Bernardino de Torres y Portugal, como tutora y curadora de sus hijos, y del dicho su marido se hizo la cuenta de lo que cada vno auia de auer, y los dichos bienes se pusieron en los 2. q.s. 499. maravedis del vltimo aprecio.

P. B. fol. 1. y f. 12.

Y en diez y ocho de Octubre de 1597. el don Iuan de Torres, Conde del Villar, aprouando el aprecio referido y cuenta, otorgó escritura de reconocimiento de censo en fauor de los dichos don Manuel y don Diego de Torres sustins de los dichos 2. q.s. 499 ll. maravedis para pagarles re-ditos en cada vn año aazon de a 14 ll. el millar, y en esta escritura de reconocimiento se inserta la de transacion, y nuevo aprecio, y tasacion, y cuentas, y poderes en virtud de que se hizieron.

P. C. fol. 5.  
hasta 11.

En quinze de Março de 1599. se despachò, y concedió facultad a don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar, haziendo relacion en ella de la facultad que se auia dado a don Fernando de Torres y Portugal su abuelo, para incorporar, y agregar a su mayorazgo los bienes arriba referidos, y relacion asimismo de la escritura de agregacion, é incorporacion de bienes que en virtud de la dicha primera facultad hizo el dicho su abuelo, en que incorporó, y agregó a el dicho su mayorazgo los dichos bienes en que el don Iuan auia sucedido, con carga y obligacion de ciertos censos; los quales el don Iuan queria quitar y redimir para que lo que assi quitasse, ó redimiesse, le quedassen por bienes libres para poder dispo-

disponer dellos a su voluntad. Y con la relacion referida, y que teniendo consideracion a la utilidad que dello se seguia a su mayorazgo, se le dio licencia y facultad para ello. Se le concedió licencia y facultad para que pudiesse redimir, y quitar los dichos censos, que asi dexò cargados, y fundados el dicho su abuelo sobre los bienes libres que incorporó en el dicho mayorazgo, en virtud de la dicha facultad, y conforme a ella, ó la parte que dell pudiesse, los quales despues de quitados y redimidos quedassen impuetos, y cargados de nuevo sobre los mismos bienes en favor del Conde don Juan a el precio que los impuso y cargò el Conde su abuelo para que los huviesse y tuviesse por bienes libres suyos, y pudiesse disponer dellos a su volúntad como si otro tercero los redimiera y comprara, y otorgar sobre ello todas y qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo susodicho fuesse necesarias de se hazer. Y con tanto que el y los sucesores en el dicho su mayorazgo pudiesen quitar y redimir los dichos censos, q de nuevo quedassen impuestos sobre los dichos bienes cada y quando que quisiesse, pagando el precio principal dellos, y quitados y redimidos los dichos bienes, quedassen libres de la dicha carga, censo, y obligacion. Y en la dicha facultad se manda a los escrivanos ante quien se otorgaren las dichas escrituras, que incorporen en ellas el traslado de esta facultad, y que asienté en la original con autoridad de Iuez la cantidad de censo que en virtud della se impusiere, y a que precio para que conste, y no se exceda de lo en ella contenido, y que en las escrituras de censo originales dé fee y testimonio como lo puso, y asietó en la facultad original, so pena que lo que de otra manera se hiziesse fuesse en si ninguno y de ningun valor y efeto.

P. B. fol. 32.

En treynta y vno de Julio de 1599. Diego Nuñez de Alarcon, tutory guardador de don Diego

Diego de Torres y Cordoua, hijo del Conde don Fernando, otorgó escritura de redencion en fauor del Conde don Iuan de Torres y Portugal de 3187. marauedis de principal de el censo que el don Iuan de Torres pagaua, y el escrivano dà fee que es tal tutor el Diego Nuñez de Alarcon ante el por escritura que está en su poder.

P.D. fol. 4.

En dos de Nouiembre de 1600. don Iuan de Torres y Cordoua, Canonigo en la Catedral de Iaca, y don Geronimo de Portugal y Cordoua, y don Manuel de Torres y Portugal, y en virtud de poder deste, hijos todos de don Fernando de Torres y Portugal, difuntó, Conde que fue de el Villar, otorgaron escritura de redencion en fauor de don Iuan de Torres y Portugal, Conde de el Villar de 6737. y 200. marauedis de principal del censo que les pagaua; y esta redencion se hizo a vista y en presencia del escrivano, de que dà fee. Y en esta se haze relacion de la redencion antecedente. Y en esta se haze relacion de la clausula de la facultad que se le dió a el Conde don Iuan para que despues de redimido el censo que pagaua a sus rios, ó parte del quedasse impuestto y cargado de nuevo sobre los mismos bienes, y se dize en esta escritura que esta redencion la hizo con el dicho pacto, sobre lo qual le quedaua el derecho a salvo para lo poder hazer.

Pieç. D. fol. 28.

En diez y seys de Febrero de 1601. los referidos en la escritura antecedente otorgaró escritura de redencion en fauor de don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar de 2587. 300. marauedis de principal del censo que pagaua a sus rios, y en esta se haze relacion de las dos redenciones antecedentes, y se dize que redime con el pacto de la facultad que queda referido, y en esta redencion no ay fee de pag.

Pieç. D. fol. 23.

En treyeta de Setiembre de 1602. Gaspar de Quedada Pancorvo, vezino de la ciudad de Iaca, a quien don Iuan de Torres y Cordoua auia vendido 17. ducados del censo que tenia contra don

Iuan

Juan de Torres y Portugal su rio, le otorgò escritura de redencion de 307 ff. maravedis que haze los dichos 1 ff. ducados que confesó tener los recibidos en cantidad de rigo que la parte del Cò. de don Juan le auia entregado en la villa de el Villar.

Pieç. D. fol. 38.

En veynte y nueue de Mayo de 1613. don Luys Palomino, vezino que fue de la ciudad de Iaen, como padre, y legitimo administrador de don Rodrigo su hijo, a quien vinieron a tocar 1 ff. ducados del censo que los hijos de el Conde don Fernando tenian contra el Conde don Juan su sobrino, otorgò escritura de redención de 375 ff. maravedis del principal del dicho censo en favor del Conde don Juan, y en esta escritura se haze relacion de otras muchas, y por donde vino a tocar este censo a el hijo de don Luys Palomino.

Pieç. D. fol. 8

Entreze de Mayo de 1613. el mismo dō Luys Palomino, como padre y legitimo administrador de su hijo otorgò escritura de redencion en favor del Conde del Villar, y de don Alonso de Valençuela, depositario general de la ciudad de Iaen de 449 ff. y 500 maravedis que le restauan del censo que pertenecia a su hijo contra el Conde don Juan de Torres y Portugal, y en esta redencion se haze relacion de la antecedente, y de el titulo por donde le perteneció este censo a el dō Luys Palomino y su hijo, y se citan las fechas de las escrituras, y escriuanos ante quien passaron.

Que todas las partidas de redenciones referidas montã 2. qrs. 499 ff. maravedis, que es la misma cantidad en que vltimamente se apreciaron los bienes libres que se agregaron a el mayorazgo, y de que impuso censo el Conde don Juan en favor de sus tios.

Pieç. D. fol. 14.

En quinze de Noviembre de 1600. el Conde don Juan otorgò escritura en que consignò, é instituyó de censo sobre los bienes que agregó a el vinculo 991 ff. 200. maravedis de los centos que auia redimido en virtud de la facultad Real que

tubo

tuno de su Magestad que incorpora en esta escritura, y haze relacion de las partidas que redimio.

Y en esta escritura dize el Conde, que usando de la facultad de su Magestad que queda referida, constituyelos dichos 7800. maravedis de el dicho censo, que assi tiene redimidos, los quales constituyen, e situa de censo y tributo en cada vn año para q los ay a y tenga por bienes libres para, si y para sus herederos para los poder dar, donar, vender, trocar, cambiar, y hazer dellos como de cosa suya libre del dicho vinculo, y condiciones del, los quales situa sobte los mismos bienes, tierras, casas, tenerias, oliuares, y huertas de suso cõtenidas para que queden impuestos, y cargados sobre ellos bien, assi como si otro tercero lo redimiera y comprara, y como la dicha facultad Real lo manda.

Fol. 19.

En diez y seys de Octubre de 1603. el Conde dõ Iuan otorgõ otra escritura de consignacion, y nueva imposicion de 3750. maravedis de censo en la forma que la antecedente, y en esta escritura dize, que usando de la dicha licencia y facultad Real, otorgõ que echaua fuera del dicho su estado y mayorazgo los dichos bienes que assi incorporõ el dicho su abuelo, que son las tenerias y casas de la Madalena de la ciudad de Iaen, y la venta y jurisdiccion, huerta, y oliuares de la Fuenfomera, termino de la villa del Villar, y el molino de azeyte, meson y hornos, alhorries, y casas, y tierras, oliuares, y demas bienes referidos en las dichas escrituras en la cantidad de los dichos 3750. maravedis que assi redimio, para que la dicha cantidad que assi redimio, quedassen impuestos y cargados de nuevo censo sobre los mismos bienes.

Pic. D. fol. 22. y  
profigue, fol. 25.

En Diez y seys de Febrero de 1601. el Cõde dõ Iuan otorgõ otra escritura de consignacion, y nueva imposicion de censo, como las antecedentes de 2580. y 300. maravedis, usando de la facultad Real de su Magestad, que inserta en esta escritura, y assimismo inserta en ella otras. Y en esta escritura usa de las mismas palabras que usõ en la de la primera consignacion.

P. C. Fol. 1. hasta  
16. y fol. 15.

Y asimismo constituyó, y impuso de nuevo 8740. y 500. maravedis, que asimismo constituyó de nuevo con mayor cantidad, y con apronación y relacion de las arriba referidas, segun consta de la escritura que está en el pleyto de la venta del censo de los 600. ducados ante Gonçalo de Heirera en 18 de Agosto de 1605.

Que las dichas cantidades de consignaciones hazen la misma cantidad de 2. qrs. 4990. maravedis del ultimo aprecio de los bienes agregados a el mayorazgo.

Y todas las escrituras referidas se han sacado en virtud de compulsoria de la Chancilleria, y con citacion de la parte del Conde, por el qual se han re- darguido de falsas ciuilmente. Y la parte del Colegio concluyó sin embargo.

## PROVANZA DE EL Colegio de la Compañia de IESVS.

### II. PREGVNTA.

¶ Si saben que el dicho Còde don Iuan de Torres y Portugal, padre del dicho Conde don Iuan, con quien oy se sigue este pleyto, vendió al dicho Alonso de Valençuela vn censo de 2. qrs. 2500. mil maravedis de principal còtra don Gonçalo de Carvajal, señor de la villa de Iodar; y el dicho Conde se obligò a la euiccion y saneamiento de el dicho censo, è hipoteca por especial hipoteca vnas casas y teneria en la ciudad de Iaca en la collacion de la Madalena, y la jurisdiccion de la Fuenfomera con la venta que llaman del Villar, y las tierras, oliveres, casas, molinos, alhories que el dicho Conde dó Iuã tenia eximidos y sacados de su mayorazgo en èvirtud de facultad Real, y hipotecò asimismo vn molino de azeyte que tenia asimismo en la villa del

del Villar-Donpardo, que huuo y comprò de Iuan de Torres Cordoua su tio, y vn cortijo y tierras q llaman de Leonardo en el termino de la villa de Torreximeno de ciento y quarenta y seys fanegas de tierra con su casa de texa, que huuo y comprò de don Iuan de Armenteros y otras personas, y otro cortijo y tierras en el termino de la dicha villa que llamauan la salina de Gil Alonso, que comprò del Licenciado Francisco de Prado, y otro olivar que tenia en el termino de la dicha villa de el Villar, camino de Valde-Espino, que comprò de Martin de Armenteros, y tenia cien oliuos, y vnas tierras q tenia en el termino de Torre Ximeno, que tenia mas de cien fanegas de tierra que las comprò de Alonso de Ortega del Corregidor. Y en lo que no supieren, se remitan a la escritura de la venta del dicho censo que el dicho Conde otorgò en diez y ocho de Agosto de 1605.

### III. PREGUNTA.

¶ Si saben que todos los bienes, è hipotecas contenidos en la pregunta antecedente, los tuuo y poseyò como suyos propios el dicho Conde don Iuan, asì en la ciudad de laen, como en las villas de el Villar Don-Pardo, y torre Don-Ximeno, y en los sitios y partes donde ellos estan, y por tales suyos propios fueron auidos y comunmente reputados, y los testigos se los vieron tener y poseer como bienes propios suyos, y libres de vinculo y mayorazgo, y asì era la publica voz y fama. Digan &c.

### IV. PREGUNTA.

¶ Si saben que auiendo muerto el dicho Conde, el Conde don Iuan su hijo, que oy viue, y litiga, se entrò en todos los bienes del dicho su padre, especialmente en las hipotecas deste censo, contenidas en la 2.ª pregunta, las quales el dicho Conde don Iuan tiene y posee, è goza, y desfruta por medio de

sus mayordomos colonos y arrendadores, y son los mismos bienes, é hipotecas que el dicho su padre tuvo y gozó mientras vivió, y estan en los mismos sitios, y debajo de los mismos linderos que entonces tenían y los tiene, goza, y posee como libres, y como heredero que es del dicho su padre.

#### V. PREGUNTA.

¶ Si saben que el dicho Colegio de la Compañia de IESVS de la ciudad de Iaen es heredero del dicho Alonso de Valençuela, y como tal su heredero goza sus bienes.

## INTERROGATORIO del Conde del Villar Don-Pardo con el Colegio de la Compañia de IESVS de la Ciudad de Iaen.

#### I. PREGUNTA.

¶ Lo primero, por el conocimiento de las partes, y noticia deste pleyto, y si conocieron a Alonso de Valençuela, Veyntiquatro, y depositario general que fue de la ciudad de Iaen, y a don Iuan de Torres y Portugal, Conde que fue del villar Don-Pardo, Alferes mayor, y Veyntiquatro que fue de la dicha ciudad, padre del dicho D. Iuã de Torres y Portugal, Conde del Villar, Marques de Cañete: y si tienen noticia de la escritura de venta que el dicho don Iuan de Torres y Portugal, difunto, otorgó en fauor de Alonso de Valençuela, en que le vendió vn censo de 2. q̄s 25 ojj. maravedis de principal contra don Gonçalo de Carvajal, cuya era la villa de Iodar, y de las hipotecas que a la seguridad de la dicha



del Villar Don Pardo, que huuo y comprò de Luã de Torres Cordoua su tio, y vn cortijo y uerras q llamande Leonar do en el termino de la villa de Torrigo me no de ciento y quatroenta y seys fanegas de tierra con su casa de taxa, que huuo y comprò de don Iuan de Armenteros, y otras personas, y otro cortijo y tierras en el termino de la dicha villa que llaman la salina de Gil Alonso, y còprò de el Licenciado Francisco de Prado, y otro oliuan que tenia en el termino de la dicha villa de el Villar, camino de Valde Espino, que comprò de Martin de Armenteros, y tenia cien oliuos, y vnas tierras que tenia en el termino de Torre Ximeno, que tenia mas de cien fanegas de tierra que las comprò de Alonso de Ortega del Corregidor. Y en lo que no supieren, se remita a la escritura de la venta de el dicho censo que el dicho Conde otorgo en diez y ocho de Agosto de 1605.

II. PREGUNTA.

Lo que se articula en la segunda pregunta consta de la escritura de venta que està en los autos, y fãtãlã en ella inserta.

III. PREGUNTA.

Si saben que todos los bienes, è hipotecas contenidos en la pregunta antecedente, los tuvo y possyò como suyos propios el dicho Conde don Iuan, asì en la ciudad de Iacn, como en las villas del Villar Don Pardo, y torre Don Ximeno, y en los sitios y partes dõde ellos està, y por tales suyos propios fueron vendidos y comunmente reputados, y los testigos se les vieron tener y posseder como si enen propios suyos, y libros de rescuoy mayorazgo y asì en la publica voz, y y fãne. Digãndõ.

Yo testigo dize que viò que el Conde don Iuan

Pieç. 1. fol. 7.  
hasta fol. 14.

Fol. 22

de Torres y Portugal, poseyò, gozó, y destruyó  
los dichos bienes como suyos propios, y que tie-  
ne noticia que todos los dichos bienes que refe-  
re la segunda pregunta son libres y no vincula-  
dos, y que como libres los poseyò, y gozó el di-  
cho Conde don Juan, difunto, por que el testigo  
hecho diligencias para saberlo para la paga de  
los reditos y principal de vncento que el dicho  
Conde, difunto, hizo tomar a Francisco de Mo-  
ya, padre del testigo, y otros vezinos de la dicha  
villa de 700. ducados de plata, porque no quiso  
pagárlos reditos el Conde que oy es, como lo  
hazia el Conde su padre. Y para que se satisficiera  
se el testigo, hizo muchas diligencias para saber  
fravia bienes libres, y tuvo noticia que dos refe-  
ridos en la segunda pregunta, lo eran, y esta van  
apartados del vinculo en virtud de vna facultad  
que ha oydo dezir ganó el dicho Conde, a la qual  
se remite, y como tales bienes libres sabe que ga-  
ra cumplir la dote de doña Ynes Manrique, hija  
del Conde del Villar, que le prometió quando  
casò con el Conde del Real, se vendió el cortijo  
de la Sallilla de Gil Alonso a don Francisco de  
Torres, y el cortijo de Leonardo a Rodrigo de  
Ortega Angueta, y de las tierras de Alonso de  
Ortega, Corregidor, dió a vna criada suya, tia de  
este testigo, hasta quarenta fanegas de tierra para  
casarse, que son los dichos cortijos y tierras de  
las hipotecas del dicho censo, y por los bienes li-  
bres se vendieron, y los dió el dicho Conde, por q  
si fueran vinculados no se pudiera hazer lo vno  
ni lo otro.

Bartolome Gutierrez Rey, vezino de Torre-  
Ximeno, dize, que todos los bienes contenidos  
en la segunda pregunta del interrogatorio, los  
poseyò como dicho tiene el Conde don Juan,  
difunto, en la ciudad de Jaen, y villas, y los teni-  
mos. Y el testigo se los vió poseer, y gozar, y por  
tales fueron, y han sido anidos y tenidos, y comu-  
nemente reputados, y el testigo le ha oido arrendado  
el

7. de 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
A. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

el estacar que llama mande de la Eren Romera, y la yé  
 ra que le pertenece tiempo de seys años, y pagó  
 su arrendamiento en cada un año 611 reales, y sus  
 mayordomos, y el dicho Conde, dueño del, y co-  
 munmente ha oído dezir en la dicha villa de el  
 Villar en el tiempo que vivia el dicho Conde dō  
 Juan, difunto, que así el dicho estacar, como los  
 demás bienes que se refieren en la dicha segunda  
 pregunta eran libres, y no sujetos a vinculo y  
 mayorazgo del dicho Conde, y que los poseia  
 como tales libres; y en quanto a ello para su ma-  
 yor justificacion se remite a las eserituras, y pa-  
 peles que sobre ello huviere.

Otro testigo dize, que el cortijo de Leonardo  
 fue siempre auido y tenido por propio del dicho  
 Conde, y como tal lo arrendaua y cobrauan su  
 arrendamiento su administrador y mayordomo,  
 y de presente lo está poseyendo Rodrigo de An-  
 guita, y don Francisco de Anguita, vezinos de  
 Torre-Ximeno, y ha oído dezir en aquella villa  
 a difentes personas, que de presente no se acuer-  
 da de sus nombres para los declarar que los suso-  
 dichos lo compraron del dicho Cōde del Villar,  
 difunto, padre del don Juan, que oy viue, y se re-  
 mite sobre ello a la eseritura de venta.

Otro testigo dize que ha oído dezir publica y  
 comunmente en Torre-Ximeno, y el Villar que  
 los dichos cortijos, y demas posesiones que de-  
 xa dicho en la pregunta antecedente, eran, y fue-  
 ron del dicho Conde, y que los poseia, y gozaua  
 y arrendaua, y cobraua sus rentas como cosa su-  
 ya propia, y que Christoual de Moya, y Antonio  
 de Morillas, y otras personas les ha oído dezir  
 que los dichos bienes que ha referido en la dicha  
 pregunta, y otros muchos de que no tiene noti-  
 cia los poseia el dicho Conde por bienes libres,  
 y apartados, y separados de su mayorazgo y Cō-  
 dado del Villar, y que todos los que tenia libres  
 los auia hipotecado a el dicho censo. Y este testi-  
 go tiene por cierto que los dichos bienes los pos-

L

scia

ser por libres, ni por abuelos y do, como de xa  
 dadas, como por que el dicho cortijo de Leonar-  
 do los posee de presente Rodrigo de Ortega, y  
 don Fabrice de Ortega su hijo, y el de la Salini-  
 lla lo poseen la viuda de Andres Ponco, y sus her-  
 federos, todos vezinos de aquella villa, y las cie-  
 fanegas de tierra de Alfonso de Ortega el Cor-  
 regidor las poseen doña Ysabel de Cozar, y el di-  
 cho Rodrigo de Ortega. Y ha oydo dezir que to-  
 dos los sus dichos poseedores dichos cortijos y  
 tierras, por auer fe las vendido el dicho Conde, y  
 si no fueran bienes libres no los pudiera vender.  
 Y sobre todo se remite a las escrituras y papeles  
 que hubiere.

Otro testigo dice que mientras viuió el dicho  
 Conde don Juan de Torres y Portugal, el testigo  
 le vio poseer y gozar las dichas tierras, cortijos,  
 estacas, y venta, que de xa referidos en la p[re]gun-  
 ta antecedente, como suyos propios, y por tales  
 fueron auidos y tenidos, y comunamente reputa-  
 dos, y el dicho Conde antes que muriese vendió  
 a Rodrigo de Ortega, vezino de Torre Ximeno  
 el cortijo que llama de Leonardo, y el de la Sa-  
 linilla de Gil Alfonso a Andres Ponco, vezino de  
 aquella villa, que ya es difunto, y los posee su  
 mugera el presente, y las tierras de Alfonso de  
 Ortega el Corregidor de una parte dellas a una  
 criada suya para casarse, por cuyas causas tiene  
 por cierto el testigo que los dichos bienes los pos-  
 seerá como bienes libres, y no sujetos a vinculo  
 y mayorazgo, porque si los tuieran ni los pu-  
 diera vender, ni dar. Y lo sabe por auer visto los  
 dichos cortijos en poder de las dichas personas, y  
 auerles oydo dezir los han comprado del dicho  
 Conde.

Otro dice que el tiempo que el testigo alcan-  
 zó a conocer a el dicho Conde don Juan, antes q[ue]  
 muriese le vio poseer la dicha jurisdiccion de Fue-  
 fometra, estaca de olinar, y venta que de xa refe-  
 rido, y que como cosa suya propia su mayor de-  
 mos

móillo attendauan y cobitauan y oyó dezir a per  
sonas muy antiguas, que siempre auia posse y de  
el dicho Conde las dichas posesiones, y como  
lo suyo propia suya auia sido, y fue reputada siem  
pre. Y ha oído dezir muchos vezinos de aque  
lla villa, que en el termino della el dicho Conde  
poseia hasta cien fanegas de tierra de la uor, que  
llamauan de Alfonso de Ortega el Corregidor, y  
que dellas auia dado a vna criada suya para casar  
se y eyate fanegas de tierra, y lo demas conteni  
do en la pregunta no lo sabe.  
Otto testigo dize que el testigo vió posseer, y  
gozar a el dicho don Iuan de Torres y Portugal,  
Conde que fue del Villar, el estacar y jurisdiccion  
de Fuenlamera, venta, cortijo, y tierras que dexa  
referidos en la pregunta antecedente como su  
yos propios, y como tales fueron auidos y teni  
dos, y comunmente reputados, y el testigo vió q̄  
sus mayordomos los asrendauan, y cobrauan sus  
rentas como cosa propia del dicho Conde, y en  
quanto a si eran bienes libres, ó vinculados no lo  
sabe. Y sobre ello se remite a las escrituras y pa  
peles que sobre ello huuiere por donde conste de  
su verdad. Y viniendo el dicho Conde don Iuan  
de Torres y Portugal la dió a don Francisco de  
Torres y Portugal su hijo natural el dicho corti  
jo de la Salinilla de Iuan Alonso, que aliada con  
la dehesa del Villar, y auendola tenido el suso  
dicho algunos años lo vendió a Andres Ponce,  
vezino de aquella villa, y asimismo de las di  
chas tierras que llaman de Alfonso de Ortega el  
Corregidor dió el dicho Conde a vna criada suya  
para dote de su casamiento treynta fanegas de  
tierra que llaman del Freyle, y pues el dicho Co  
de dió el dicho cortijo y tierras, le parece, y tiene  
por cierto no serian vinculadas, por que si lo fue  
ran no los pudiera dar, y de presente las dichas  
personas a quien dió las dichas tierras, y que co  
pró el dicho cortijo las estan posseendo y gozã  
do, de todo lo qual tiene noticia en el termino  
de

de Torre Ximeno, y está tan cerca de la de el Villar que solo difiere una legua.  
Y en quanto a que el dicho Conde difunto, possyesse los bienes que hipotecó a la seguridad de la venta del censo lo dicen otros muchos testigos, y el Conde su hijo, que oy litiga, articula el que los tuuo y possyó su padre en la segunda pregunta de su interrogatorio, pero por bienes de vinculo y mayorazgo.

Y en quanto a que los tuuiesse y possyesse por bienes libres demas de los testigos que quedan referidos por parte del Colegio. Dizen los siguientes.

Y en particular dize otro testigo que el cortijo que llama de Gil Alonso lo conoció el testigo posseser a el Licenciado Francisco de Prado, a el qual le oyó dezir se lo auia vendido a el dicho Conde. Y asimismo conoció posseser a Alonso de Ortega del Corregidor mas cantidad de cien fanegas de tierra en el termino de aquella villa, y despues vió que los posseser a el dicho Conde, y le oyó dezir a el susodicho se las auia vendido.

Rodrigo de Ortega Angita, dize oyó dezir publicamente, así en Torre Ximeno, como en el Villar, que todos los dichos bienes contenidos en la pregunta los posseser a por libres y no de mayorazgo, por auer ganado vna facultad Real. Y el dicho cortijo que llaman de Leonardo le conoció el testigo ser proprio de Iuan de Armenteros, vezino de el Villar, de quien lo compró el dicho Conde, y los possyó algunos años, y despues le dió en dote a vn hijo natural que lo vendió, y parte del posseser a el testigo, y asimismo el cortijo que llaman Salina de Gil Alonso lo conoció el testigo proprio del Licenciado Francisco de Prado, y de lo compro el dicho Conde, y asimismo el dicho Conde compro de Alonso de Ortega el Corregidor, tio de el testigo, mas de cien fanegas de tierra, termino de aquella villa, y despues las fue vendiendo, y dando a diferentes personas: todo

lo qual hazia por ser como estan bienes libres, y que el los auia comprado de particulares, lo qual no pudiese ra hazer si fueran vinculados; y lo sabe por auer cono cido a todos los susodichos, y auer visto todo lo que dexa referido.

El Licenciado don Juan de Ortéga Bonilla, hijo del testigo antecedente, dize vió poseera el Conde del Villar, difunto, todos los bienes contenidos en la pregunta los que tenia en el termino de Torregimeno, y el Villar, y publica mente oyó dezir que todos dichos bienes eran libres, y no sujetos a vinculo, de mas que para saberlo hizo muchas diligencias, por q Francisco de Aguita, abuelo del testigo fió a el dicho Conde en mucha suma de ducados que lastó y pagó por el, y para pedir contra sus bienes, hizo diligencias de saber los que tenia, y con que calidad los poseya, y ajustó que todos los bienes que contiene la dicha pregunta, que estan en los terminos de las dichas villas eran libres, y no vinculados, asi por informes de muchas personas, como por la facultad que el dicho Conde ganò para separarlos de su mayorazgo, y hipotecarlos de que en aquel tiempo sacò traslado, ya de estas insertò en la escritura de venta del cortijo de Leonardo, que por bienes del dicho Conde se vendiò a Rodrigo de Ortega, padre del testigo.

Otro testigo dize, que el estar de la Fuenfomera, y demas bienes que el testigo ha dicho en la pregunta antecedente, se los vió gozar y desfrutar a el dicho Conde del Villar, como en el termino de Torregimeno, y por tales propios suyos fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados. Y ha oydo dezir el testigo de muchos años a esta parte en la dicha villa de el Villar donde el presente es vezino, y en la de Torregimeno donde lo ha sido muchos años a vezinos de las villas generalmente, que las dichas posesiones las poseia el dicho Conde por bienes sueltos, y libres, y separados del dicho mayorazgo, y que assimismo poseia otros, de q no tiene noticia, en particular y particularmente ha oydo dezir a dichos vezinos de las dichas villas que el dicho estar de la Fuenfomera era de los

bienes libres, porquẽ el Conde su padre ; abuelo de el dicho don Iuan, que posee el dicho estado auia comprado las tierras en que esta plantado de vezinos de la dicha villa de Torregimeno, cuyas eran, y que mucha parte dellas eran pertenecientes a el cortijo de Fuentomera, que es deste testigo, y que el dueño del, que entonces era se las auia vendido, y que por esso auia tomado el nombre de la Fuentomera, y que despues de auerlas comprado el dicho Conde, las auia plantado de oliuar, porque el dicho sitio no tenia el dicho Conde mas que la venta del Villar, y vna huerta que esta en el dicho estacar, y que despues de tenerlo plantado auia comprado de su Magestad la jurisdiccion de el dicho estacar, porque antes era, y pertenecia a la justicia de Torregimeno, por lo qual siempre ha oydo dezir que el dicho estacar son de bienes libres, y no de el dicho vinculo y mayorazgo de el dicho Conde, y que assimismo lo era la dicha venta, molino de azeyte, y tierras, y otros bienes. Y esta ha sido la publica voz y fama, y que ha oydo como dicho tiene.

Otro dize que lo que mas puede dezir en razon de si el Conde poseia los dichos bienes por de vinculo, o por libres, es que el dicho cortijo que llaman de Leonardo, lo conoció el testigo propio de don Iuan de Armenteros, y despues se lo vió poseer a el dicho Conde, y de presente lo estan poseyendo Rodrigo Anguita y sus hijos, vezinos de Torregimeno, no sabe porque causa vino a poseerlo el dicho Conde, ni la que huuo para que viniessse a el dicho Rodrigo Anguita. Y assimismo las tierras que llaman de Alonso de Ortega, el Corregidor se las vió poseer a el susodicho, y despues a el dicho Conde, y de presente las poseen los herederos de Andres Ponce, vezino que fue de Torregimeno, y tampoco ha sabido que causa huuo para las dichas enagenaciones.

Otro dize, que como dicho tiene, oyó dezir en la villa del Villar que los dichos bienes los poseia, y gozaua el dicho Conde por propios suyos, y las dichas casas y tenerias se los vió poseer, y por tales fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados: y en quã-



to a si eran libres, ò no, como ha dicho, oy ò dezir que no todos ellos lo eran, y se remite a dichas facultades, escrituras que dello huuiere.

Otros dos testigos se remiten a las facultades y escrituras, y demas papeles que huuiere en razon de q si los dichos bienes eran libres, ò vinculados.

Otro testigo dize, que como ha dicho, oy ò dezir que todos los dichos bienes los tenia y poseia por propios suyos el dicho Conde, difunto, y que por tales eran tenidos y auídos, y comunmente reputados; y tiene por cierto que los poseia como bienes libres, porque auendolo dado el dicho Conde a el testigo para ayuda a su dote y casamiento yn oliuar, termino de la villa del Villar, y estandolo poseyendo vnos vezinos de Iaen, executaron en el por estar obligado a el saneamiento de vn censo que el dicho Conde auia tomado, y vltimamente se lo quitaron a el testigo, y tomaron posesion y amparo, y quexandose en la dicha villa a el dicho don Iuan, Conde que oy es, y a muchos vezinos de la dicha villa, vno dellos, que se llama ua Francisco de Moya, que ya es difunto, hombre antiguo, le dixo a el testigo que el Conde se auia obligado a cumplirle su dote, y que tenia muchos bienes libres, que eran el Estacar de Fuenfomera, y la venta de el villar, y otros muchos bienes que pidiesse el testigo contra ellos, que siempre se le mandarian pagar y cumplir su carta de dote como estaua obligado el dicho Conde, y por esta causa tiene por cierto que los dichos bienes los poseia como libres, porque el dicho Francisco de Moya tenia mucha noticia de las cosas de la hazienda del dicho Conde, por auer sido su criado, y Alcayde de su castillo.

#### IV. PREGUNTA.

¶ Si saben que auiendo muerto el dicho Conde el Conde don Iuan su hijo, que oy viue, y litiga, se entro en todos los bienes del dicho su padre, especialmēte en las hipotecas deste censo contenidas en la segunda pregunta, las quales el dicho Conde don Iuan tie-

ne, y posee, e goza, y disfruta por medio de sus mayordomos colonos y arrendadores, y son los mismos bienes, e hipotecas que el dicho su padre tuuo, y gozò mientras viuio, y estàn en los mismos sitios, y debaxo de los mismos linderos que entonces tenian, y los tiene, goza, y posee como libres, y como heredero que es del dicho su padre.

En esta pregunta dize vn testigo, que por muerte de el dicho Conde don Iuan el dicho su hijo entrò a poseer el dicho estado y may orazgo, y como tal entrò a poseer el dicho estacar de oliuar de la Fuenfomera, veta, y huerta della, y de presente la goza y posee, y cobra sus arrendamientos y frutos por medio de su mayordomo y administrador que tiene, y los dichos cortijos de Leonardo y Almenteros, y de Alòso de Ortega del Corregidor, que son en termino de Torregimeno, los poseen don Francisco de Ortega Bonilla, y don Iuan de Bonilla, y Rodrigo de Ortega, vezinos de aquella villa, por auerfe los el dicho Còde de don Iuan, disfruto, dado a Fray Christoual de Ortega, Prouincial que fue de la orden de señor S. Francisco en aquella Prouincia para en pago y satisfacion de vna deuda que le deuia, de que en particular no tiene noticia el testigo de lo que procedio, y lo demas no lo sabe, y se remite a los papeles que sobre ello huuiere.

Otro dize, que despues de auer muerto el dicho Conde, ha visto el testigo que el dicho su hijo con quien oy se sigue este pleyto, como su heredero, entrò a poseer el dicho estado y may orazgo, y assimismo los dichos bienes referidos en la segunda pregunta, y de presente los està gozando, y percibiendo sus frutos del estacar y venta de Fuenfomera, y de los demas, excepto de los dichos cortijos que se vendieren, y tierras que el dicho Conde diò, y de todo lo demas cobra sus arrendamientos el administrador de la hacienda del dicho Conde, como cosa suya propia, y como tal heredero del dicho su padre, y los dichos bienes son los mismos y estan debaxo de los linderos que los poseia el dicho Conde don Iuan, y dello tie-

ne noticia por las razones que ha referido en las preguntas antecedentes.

Otro dize que el Conde que de presente es del Villar por muerte de su padre, y como su heredero ha poseido y posee todos sus bienes; y el testigo ha visto que de presente está poseyendo el estacar que llaman de la Fuenfomera, venta, y huerta del que le pertenece, y el dicho molino de azeite, que son los mismos bienes que poseyò el dicho don Juan su padre, y los arriendan sus administradores, y cobran las cantidades de sus arrendamientos, y lo saue por que Bartolome Gutierrez Rey, vezino de Torreximeno, ha tenido vn arrendamiento el dicho estacar de fuenfomera, ya pagado al dicho administrador 640. ducados en cada vn año. Y el no poseer las tierras de Alfonso de Ortega el Corregidor, y el cortijo de Leonardo, y la salina de Gil Alonso, es por auerlas vendido el Conde, difunto, padre del que oy es, a vezinos de Torreximeno, que de presente las estan poseyendo, y el testigo diferentes vezes las ha medido para partirlas entre los dichos vezinos, y tiene por cierto, que pues el dicho Conde las vendiò, no eran vinculadas, si no bienes libres, porque si lo fueran, no los pudiera vender.

Otro dize, que por muerte del Conde, el don Juan su hijo, que oy lo es, y posee el dicho mayorazgo, como su heredero, entrò poseyendo todos sus bienes, y ha visto poseer, y goza el dicho estacar, y los demas contenidos en la dicha pregunta, y sus mayordomos, y administradores, los arriendan, y perciben sus frutos, como cosa suya propia, los quales dichos bienes son los mismos que el dicho su padre tuuo, y gozò mientras viuiò, y auiendo los poseydo el dicho su padre, como bienes libres, tiene por cierto los posee el dicho don Juan su hijo, como tales, por ser heredero del dicho su padre.

Otro dize, que es publico, que el Conde del Villar, por muerte de su padre entrò a poseer el estado, y mayorazgo, y todos los bienes que por su muerte quedaron, como su hijo, y heredero.

Otro dize, que despues que murió el Conde don

Juan, y entrò a poseer el dicho Estado su hijo, ha visto que posee, y goza el dicho estacar de Fuenfomera, venta del Villar, y molino de azeyte, y olivar, camino de Valdespejo, que son las mismas posesiones que ha oyo dezir poseia el dicho su padre, y auia hipotecado a el dicho censo, y que sus mayordomos los arriendan, y cobran las rentas dellas, y ha visto asimismo que por cuenta del dicho Conde se ha labrado el dicho estacar de Fuenfomera, y de presente lo estan labrado criados suyos, sin tenello arrendado, los quales dichos bienes, goza, y posee, como hijo, y heredero de el dicho don Iuan su padre, difunto, que son los mismos que ha oyo dezir son libres, y no pertenecientes a su mayorazgo.

Otro dize, que despues de auer muerto el Conde don Iuan, el dicho su hijo, que entrò a poseer el dicho su Estado, y mayorazgo, como su heredero, ha visto, goza, y posee el dicho estacar de la Fuenfomera, y venta del Villar, y que sus mayordomos lo arriendan, y quando no ay arrendador lo labran, y cogen sus frutos por su cuenta, el qual dicho estacar, y venta, es, y son las mismas posesiones que poseia el dicho su padre, y estan en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, y dello tiene noticia, por auerle visto, como dicho tiene, de mas de 30. años a esta parte que ha labrado a la linde del dicho estacar, y en quanto a que lo posea, como bienes libres, o vinculados, se remite a las escrituras, y papeles que en razon dello huuiere.

Otro, que ha visto, que el Conde que de presente es, por muerte de su padre ha poseido, y gozado el estacar de Fuenfomera, y venta del Villar, arrendandola sus mayordomos, y cobrando sus arrendamientos, y muchos años la labran ellos propios, y cogen sus frutos, y dello tiene noticia, por estar su hacienda, como ha dicho, a la linde del dicho estacar, y es publico lo posee como su hijo, y heredero del don Iuan de Torres y Portugal, difunto su padre, las quales dichas posesiones son las mismas que el dicho su padre poseia, y lo de mas contenido en la pregunta no lo saue.

Otro dize, que ha oyo dezir a muchos de los ve-

zinos del Villar, que por muerte del Conde, el D. Iuá su hijo, como su heredero entrò a poseer, y gozar el dicho Estado, y mayorazgo, y todos los bienes que su padre poseia, y el testigo ha visto, que sus mayordomos, y administradores arriendan el dicho estacar de la Fuenfomera, y venta del Villar, y cobran sus rentas, como cosa propia del dicho Conde, que son las mismas posesiones que ha referido poseia, y gozaua su padre, y estan en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, que quando las poseia, y en quanto a lo demas contenido en la pregunta, dize lo que dicho tiene en las antecedentes.

Otro dize, que por muerte del Conde su hijo, que oy posee su estado, entrò asimismo poseyendo todos los bienes, referidos en la 2. pregunta, excepto los cortijos de Leonardo, y la salina de Gil Alonso, que ha oydo dezir los vendió su padre, y los goza, y destruta por sus arrendadores, y mayordomos, y administradores, y assi es publico, los quales bienes son los mismos que poseia su padre, y los goza, y posee como su heredero, y auiendolos poseido el Conde, difunto, como bienes libres, y no sujetos a vinculo, le parece, y tiene por cierto los poseerá el dicho Conde en la misma conformidad de libres, y para mayor verificacion dello, se remite a las escrituras, y demas papeles q̄ huuiere en razon dello, por donde constará.

Otro testigo, que es Rodrigo de Ortega Anguita, dize, que ha visto, que despues que murió el Conde, el don Juan su hijo, se ha entrado en todos sus bienes, assi sueltos, como de mayorazgo, y en los referidos en la 2. pregunta del dicho interrogatorio, excepto en los q̄ ha dicho, que su padre vendió, y enagenó, y los goza, y posee, y sus mayordomos, y administradores los arriendan, y cobran como cosa propia del dicho Conde, y como heredero que es de el dicho su padre, que los dichos bienes, son los mismos que el dicho su padre poseyó, y gozó mientras vivió, y lo sabe por haberlo visto, y comunicado a los dichos mayordomos, y por la noticia que tiene de los dichos bienes, por las razones que ha dicho, y la comun opinion, que el testi-

go ha bido, como dexa dicho; es, que son bienes li-  
bres, y que para mayor justificacion de la verdad de  
ello se remite a las escrituras, e instrumentos que sobre  
ello huuiere.

Don Iuan de Ortega Bonilla, hijo del testigo ante-  
cedente, dize ha visto que por muerte del Conde don  
Iuan su hijo, entrò poseyendo todos los dichos bie-  
nes, excepto los que estan en Laen, porque como ha di-  
cho no tiene noticia dellos, y el dicho cortijo de Leo-  
nardo, y el de la salina de Gil Alfonso, que estos se ven-  
dieron antes que el Conde muriesse para hazer pago  
de deudas que deua, y que estaua obligado, con que  
se verifica ser cierto el que eran bienes libres, porque si  
fueran vinculados, no se pudieran vender, y todos los  
demas los goza, y posee el dicho don Iuan, Conde q̄  
es al presente, y sus mayores, y administradores,  
arrendadolos, y arriendan, y cobran sus arrendamien-  
tos, los quales son los mismos que el dicho su pa-  
dre gozò, y poseyò, y estan en los mismos sitios, y de  
baxo de los mismos linderos que entonces tenian, y  
lo sabe por auer conocido, como dicho tiene los di-  
chos bienes, y auer visto que los arrendadores que los  
tienen pagan a el administrador, y arrendador del di-  
cho Conde.

Otro dize, que por muerte del Conde, el Conde  
don Iuan su hijo, que heredò su Estado, y mayorazgo  
ha visto el testigo, que despues de la muerte del dicho  
su padre, ha poseido, y posee todos dichos bienes q̄  
el testigo le viò posseder a dicho don Iuan, su padre, ex-  
cepto el cortijo de Leonardo, que lo posee de presen-  
te, Rodrigo de Ortega, vezino de Torteximeno, por  
auerlo comprado del dicho Conde, y el cortijo de la  
salina de Gil Alfonso, que los poseen los herederos de  
Andres Ponze de Leon, por auerlo el susodicho com-  
prado del dicho Conde, y las tierras del sitio de Benfa-  
la, que son las de Alfonso Ortega el Corregidor, parte  
de las dho del dicho Conde, e un vezino del Villar, que  
fue su criado, y las demas de aquel sitio las comprò el  
dicho Rodrigo de Ortega, por cuyas causas, y por la  
dicha facultad q̄ ha referido, tiene por cierto, que los

dichos

ditos bienes eran libres, y no de mayorazgo, y como tales los poseia, y posee el dicho Conde, padre, y hijo, y todos los demas, que son el estacar de Fuenfomera, y venta del Villar, molino de azeyte, y demas bienes que refiere la pregunta, los arriendan, y disfrutan, y benefician los administradores, y mayordomos de el dicho Conde, que oy es, como cosa suya propia, y como heredero de el dicho su padre, los quales son los mismos bienes que el dicho su padre poseyo, y gozo, y estan en los mismos sitios, y lo saue por auerlos visto en tiempo de ambos poseedores, y conocerlos desde que el testigo se saue acordar, y por auer tenido siempre comunicacion en la dicha villa del Villar, por ser su madre vezina de la dicha villa.

Otro dize, que por muerte del dicho Conde don Iuan su hijo, como su heredero, ha poseido, y posee su Estado, y asimismo ha visto, que sus mayordomos han arrendado el estacar de la Fuenfomera, y venta del Villar, y que han cobrado sus arrendamientos, y asise lo ha oydo dezir a vezinos de Torreximeno, que lo han tenido arrendado, que se lo han pagado a dichos sus mayordomos, y el dicho cortijo, y tierras, ha oydo dezir no lo posee, por auerse vendido, y saue que el dicho estacar, y venta es el mismo que gozaua, y poseia el dicho su padre, y esta en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, y lo saue por auerlo conocido en tiempo de ambos, y en quanto a lo demas contenido en la pregunta, dize lo que dicho tiene en las antecedentes.

Oero dize, que despues que murió el Conde ha visto, que don Iuan su hijo, Conde que oy es del Villar entrò poseyendo su Estado, y mayorazgo, y ha visto que ha poseido, y posee el estacar de Fuenfomera, y que lo arrienda su mayordomo, y administrador, y asimismo la dicha venta, y molino de azeyte, y de lo tiene noticia, como vezino que es de la dicha villa del Villar, y que su cortijo alinda con el del estacar, las quales dichas posesiones que ha referido, son las mismas que el testigo le viò poseer a el dicho su padre, y estan en los mismos sitios, y debaxo de los dichos linderos,

deros, los quales es público posee, como heredero que es de el dicho su padre, y le parece, que si el dicho Conde los poseyó por bienes libres, también los poseerá en la misma conformidad el dicho su hijo, y ha visto que las tierras de Alonso de Ortega el Corregidor, que poseia el dicho Conde, las poseyó Andres Ponze, vezino que fue de Torreximeno, y de presente las poseen sus herederos, y ha oydo dezir, que se vendieron antes que muriese el dicho Conde.

Otro dize, que por muerte del Conde, el don Juan su hijo ha poseido, y posee la villa del Villar, y su Estado, y mayorazgo, como su heredero, que ha oydo dezir, es, y ha visto el testigo que ha poseido, y esta poseyendo el estacar de Fuenfomera, venta del Villar, y molinos de azeyte, y que sus mayordomos, y administradores, los han arrendado a diferentes personas, y ha visto que el dicho estacar lo ha tenido arrendado Bartolome Gutierrez Rey, vezino de Torreximeno, y las dichas posesiones son las mismas que el dicho su padre tuvo, y gozó mientras vivió, y estan en los mismos sitios, y lo sabe por averlas conocido, y visto en tiempo de ambos a dos poseedores, padre, y hijo, y que tiene noticia dello, por las razones que ha dicho y en quanto a lo demas dize lo que dicho tiene.

Otro dize, que el don Juan de Torres y Portugal, Conde que es del Villar, por muerte de su padre, y como sus herederos, entró poseyendo la dicha villa, y Estado della, y asimismo ha visto que ha poseido, y posee el dicho estacar de la Fuenfomera, venta, y huertas, y molinos de azeyte, como tal heredero, los quales sus mayordomos, y criados han labrado, y beneficiado por su cuenta, y cogido sus frutos, y que de presente labra el dicho estacar, sin tenerlo arrendado, y otros años los arriendan los dichos sus mayordomos, y ha conocido los arrendadores, y algunos han sido vezinos de Torreximeno, y dello tiene noticia, por tener en el Villar mucho trato, y comunicacion, y que acude a ella muy de ordinario, y tener como tiene su hacienda en el sitio, que llaman de Fuenfomera, que alinda con el dicho estacar, los quales dichos bienes son

los



los mismos que el testigo le vió poseer, y gozava el dicho su padre, mientras vivió, y está en los mismos sitios, y debaxo de los mismos linderos que tenía entonces, y el no poseer el dicho Conde que oyes, los dichos cortijos de Leonardo, la salina de Gil Alonso, y tierras de Alonso Ortega Corregidor, es por averlas vendido el dicho su padre, a diferentes personas, vezinos de Torreximeno, y lo sabe, porque conoce los poseedores que son del cortijo de la salina de Gil Alonso, los herederos de Andres Ponze, difunto, y de de Leonardo, y lo es Rodrigo Ortega, y sus hijos, y de las tierras de Alonso Ortega Corregidor, el dicho Rodrigo Ortega, y fulano de Andino, que fue criado de el dicho Conde.

Otro dize, que por muerte del dicho Conde, el dicho su hijo sucedió en su casa, Estado, y mayorazgo, como su heredero, y ha oído dezir posee los bienes que refiere la pregunta 2. del interrogatorio, y que los disfruta, y arrienda, y su mayordomo, y administrador cobran sus rentas, lo qual ha oído dezir a vezinos de la dicha villa, porque ha estado en ella en algunos negocios, y las casas, y teneria de la ciudad de Jaen, asimismo las posee, que son las mismas que el dicho su padre poseyó en su vida, y en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antecedentes.

Otro dize, que por muerte del Conde, ha visto que don Iuan su hijo, ha poseído, y posee el dicho estado, como su heredero, y que en la ciudad de Jaen, don Lorenzo Enciso Navarrete, su administrador que ha sido, y de presente Francisco Clemente, que lo es, administran, y arriendan, y han arrendado las dichas casas, y teneria, y otros bienes que el dicho Conde tiene en aquella ciudad, y ha oído dezir publicamente, que posee el dicho Conde, y sus mayordomos, y administradores arriendan, y cobran el dicho estado de Euenformera, venta, y molinos, y todos los demas bienes que poseía, y gozava el Conde su padre, mientras vivió, y en quanto a lo demas contenido en la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Otro

Otro dize, que despues que murió el Conde de el Villar, su hijo, como su heredero ha poseído, y posee las dichas tenerias, y casas, y el dicho se la ha arrendado a los administradores, de su hacienda, la que tenia en vida del dicho su padre, y les ha pagado la cantidad del dicho arrendamiento, como cosa suya propia, y heredero del dicho don Juan, y ha visto, que Julian Eozano, vezino de Iacn, que tiene arrendado otra teneria, assimismo ha pagado, y paga a los dichos administradores del dicho Conde. Y la otra teneria la dió el dicho Conde, difunto, a el Cabildo de la Yglesia de aquella ciudad, y fundó sobre ella vna Capellania, por lo qual no la posee el dicho Conde que oy es, las quales son las mismas posesiones que poseyó el dicho Conde, difunto, y estan en los mismos sitios, y debajo de los mismos linderos, y lo sabe, por auerlas conocido en tiempo de ambos, y auer tenido a renta la dicha teneria.

Otro dize, que ha oyo dezir publicamente, que despues que murió el dicho Conde, el dicho su hijo ha poseído su Estado, como su heredero, y assimismo que tiene, y posee todos los dichos bienes, y que los arriendan, y disfrutan los dichos sus mayordomos, y administradores, y le parece que los poseerá como bienes libres, por auerlos poseído su padre como tales.

#### V. P R E G V N T A.

Si saben q̄ el dicho Colegio de la Compañia de IESVS de la dicha ciudad de Iacn es heredero de el dicho Alonso de Valençuela, y como tal su heredero goza sus bienes.

Por la cláusula del testamēto, que está presentada, y que queda referida, consta que el Alonso de Valençuela dexó por su heredero al Colegio de la Compañia de la ciudad de Iacn, y demas dello dizen muchos testigos de la prouança del Colegio de publico, y algunos que lo saben, que el Alonso de Valençuela dexó por heredero de sus bienes a el Colegio de la Compañia

pañia de IESVS de la ciudad de laen, y que como tal ha estado, y está gozando de sus bienes, y cobrando de sus rentas.

## PROVANZA DE el Conde del Villar.

### I). PREGUNTA.

**Y** Si saben, que en vida del dicho don Juan de Torres y Portugal, padre del dicho don Iná de Torres, y Portugal, que oy litiga todos los dichos bienes contenidos en la pregunta antes dicha, los tuvo, y poseyò por bienes del vinculo, y mayorazgo, y por titulo de tales fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados sin cosa en contrario, digan, &c. Y como lo saben.

Vn testigo, que se llama Alonso Garcia Arméteros, vezino del Villar, y vassallo del Conde dice, que como ha dicho en la primera pregunta Pedro Hernandez Armenteros, su padre, fue mayor domo, y administrador, de los bienes del mayorazgo del Conde don Juan, difunto, en aquella villa, y el testigo asistia con el dicho su padre a la cobrança de las rentas, y a todo lo demas que en beneficio de la dicha hacienda era necesario, por lo qual tiene noticia, y sabe que la jurisdiccion que llama mande Puensomera, y la venta del Villar, y todas las tierras, y olivares, casas, molinos, y alhorics que tenía en aquella villa, y su termino, y tres molinos de azeyre que al presente estan en aquella villa, todos ellos los poseia, y gozaua por bienes vinculados, y de su mayorazgo, y por tales en tiempo del Conde don Juan, difunto, y despues acá, y antes han sido auidos, y tenidos, y comunmente reputados por bienes del dicho mayorazgo, sin auer el testigo, oydo, ni fauido cosa en contrario, y como tales los administraua, y cobrava sus rentas, el dicho Pedro Fernandez Ar-



prado el dicho Conde de diferentes particulares, y por ser bienes libres se executó en ellos por vn executor que vino de la villa de Madrid a hazer pago de la dote de doña Ynes Mantique, hija del dicho Conde, que el dicho executor de notoria na Gaspar Merchante, el qual para hazer pago vendió los dichos cortijos, por que eran como dicho tiene, bienes libres, adquiridos y comprados por el dicho Conde, y no ser de su mayorazgo, de todo lo qual tiene noticia, como vezino de aquella villa, y q̄ conoció a el dho executor, y lo vió hazer las diligencias, para hazer el dicho pago, y véras de los dichos cortijos.

Otro dize, que a el Conde, difunto, padre de el que oy es, le vió el testigo gozar, y poseer por bienes de su vínculo, y mayorazgo, vnas tenencias, y casyas en la ciudad de Iaca, en la collacion de la Magdalena, y en la villa del Villar, y su termino la jurisdiccion de la Fuenfomera, y la venta que llaman del Villar, y muchas tierras, casas, molinos, y alhorries, y dos molinos de azeyte, y vn olivar, camino de Balde espejo, y todo ello fue auido, y tenido por de su vínculo, y mayorazgo, y con titulo de tal, han sido siempre, y fueron en vida del dicho Conde, comunmente reputados, y como tales vió el testigo que los administrauan, y percibian sus frutos tres administradores que dize lo fueron del dicho Estado, y mayorazgo es el tiempo que lo poseia, y gozaua el Conde, difunto, los quales dichos administradores a erar, puistes por esta Chancilleria por pleura de acreedores que el Conde tenia, y como tales administradores vió el testigo que les pagaban las rentas de las dichas posesiones que ha referido, y de las demas del dicho mayorazgo, y el testigo les pagó de algunas que tubo asistencias, y en quanto a los cortijos de Lepoardo, y la lina de Gil Alonso, y tierras que allindan con el cortijo de Berris, y Torre de Berris, que son de las que refata la dicha pleura, el testigo de las vió, y se refiere al dicho Conde difunto,

difunto, el qual poseia los dichos dos cortijos, y tierras, como bienes libres, y no del dicho mayorazgo, y por serlo, nunca los dichos administradores se entrometieron en administrarlas. antes el dicho Conde las arrendaua de por si, como bienes libres, y despues de su muerte vid el testigo en aquella villa vn executor que fue de Madrid, q se llamaua Pasqual Mercháte, el qual fue a executar los bienes libres del dicho Conde por 120 ducados que auia prometido a doña Ynes Márque su hija de dote, y para hazer pago dellos, vendió los dichos cortijos. El vno a Rodrigo de Anguita, vezino de Torreximeno. Y el otro a D. Francisco de Torres y Portugal, y asimismo vendió otros bienes, y las tierras que alindan con la Torre Béçala, en su vida las dió el dicho Conde en dote a doña Ysabel de Cozar furtiada, y de todo esto tiene noticia por auerlo visto, y asistido siempre en aquella villa.

Christoual Ruys Manfo de Molina, vezino, y escriuano publico de la villa del Villar, dice, que desde muy pequeño se crió en la casa del Conde don Iuan, difunto, y demas de 30. años a esta parte, como escriuano publico, han passado ante el los hazimientos de rentas de el mayorazgo de la dicha casa, que han hecho los administradores, por lo qual sabe, que todos los bienes que refiere la primera pregunta del interrogatorio, excepto los cortijos de Leonardo, y el de la salina de Gil Alonso, y las tierras que alindan con la Torre Béçala, son del vinculo, y mayorazgo de la casa, y Estado del dicho Conde, y como de tales vincula dos los tuuo, y poseyó el don Iuan de Torres, y Portugal, difunto, y el testigo se los vió poseer, y por ser del vinculo, y mayorazgo los administrauan los administradores que a el dicho Estado se pusieron, y en los hazimientos de rentas que passauan por ante el testigo, como escriuano, se pusieron siempre por de el dicho mayorazgo, y por tales han sido, y son auidos, y tenidos, y comū  
men:

mente reputados, y en quanto a los dichas cortijos de Leonardo, y la salina de Gil Alfonso, y tierras de la torre Bençala, asimismo las vió el testigo poseer a el dicho Conde, el qual los tenía por bienes libres, comprados por el proprio, y así era publico, y como bienes sueltos, y separados de el dicho mayorazgo los arrendaua el Conde por sí, y para sí, sin q̄ en ellos se metiessen los administradores, que administrauan el dicho mayorazgo, y los dichos cortijos, y tierras, por ser bienes libres se executò en ellos, y vn executor, que fue de la villa de Madrid, que fue con requiritoria para hazer pago de la dote de su hija, los vedió a vezinos de la villa de Torreximeno, en cuyo poder estan.

Otro testigo dize, que el le vió poseer en su vida al Còde difunto, padre del Marques de Cañete por bienes de su mayorazgo, la jurisdiccion de la fuenfomera, venta del Villar, y muchas tierras, y casas, y molinos, y alhojies en aquella villa, y su termino, y vn oliuar en el camino de Valdecepejo, y con el titulo de tales vinculados, y de mayorazgo fueron ouidos, y tenidos, y comunmente reputados siempre, y demas de ello vió el testigo, que los administradores, que administrauan aquel estado, y mayorazgo, así los que ponía el Conde, como otros, que despues se le pusieron por esta Chacilleria administran los dichos bienes, que dexa referidos, y cobrauan sus rentas, y los arrendauan, como lo hazian con todos los demas bienes del dicho mayorazgo, y así lo vió el testigo hazer, y asimismo vió en el dicho tiempo, que citados puestos los dichos administradores, poseia el dicho Conde los dichos dos cortijos, termino de Torreximeno, que llaman el vno de Leonardo, y el otro la salina de Gil Alfonso, y las tierras que alindan con el cortijo de Betrio, y Torrebencala, y los arrendaua el dicho Conde por sí, y para sí, por ser bienes libres, y no se entrometian en ellos, porque el dicho Conde los auia

Q com

comprado, el vno q'es el de Leonardo, de Simon de Armenteros, vezino que fue del Villar, y que el testigo conocio, y se lo vio posscer, y despues le oyò dezir, como se lo auia vedido al dicho Conde, y el dela talia de Gil Alonso lo comprò de vezinos de Torreximeno, y los dichos cortijos, y tierras, que ha referido, siempre que los possyó y fuerò en aquella villa tenidos por bienes libres, y como tales se le vendieron a el dicho Conde antes que muriesse, a lo que se quiere acordar, para hazer pago de vna deuda, que deuia a el Conde de Provençio, procedida de la dote, que le auia prometido con doña Ynes Manrique su hija, y lo sabe, y tiene noticia, por auerlo visto, y como vezino de aquella villa, y que siempre ha asistido a ella.

Otro testigo vezino dela ç, y estãtò el Villar dice, q'en la ciudad de Leò, d'òde el testigo a asistido, y venido siempre hasta del dicho tiempo a esta parte, entre otros bienes, y possessions, que en ella tenia el dicho Conde difunto, le viò el testigo posscer, y gozar en la collacion dela Magdalena de la dicha ciudad vnas uerueras, y vnas casas, que estã a la linde dellas, y oyò dezi, publicamente en la dicha ciudad, que eran de los bienes del vinculo, y mayoraçgo del dicho Conde, y por tales fuerò auidos, y tenidos, y comunmente reputados en la dicha ciudad, y assimismo a oido dezir publica y comunmente en aquella villa, despues que asistie en ella, que assimismo possyó, y gozò el dicho Conde difunto, por bienes vinculados, y de su mayoraçgo, la jurisdiccion de Fuensometa, venta del Villar, y todas las demas tierras, casas, molinos, y alheries, y oliuar de el camio de Balde espejo, que estã en el termino, y jurisdiccion de aquella villa, y que como tales bienes vinculados los auia gozado, y desfrutado, y por tales auian sido auidos y tenidos, sin que el testigo aya oido, ni sabido cosa en contrario. Y en quanto a los demas bienes que refiere la primera pregun-



ta del interrogatorio, no tiene noticia de ellos, ni ha oido dezir cosa alguna.

Y demas de los testigos, que quedan referidos en esta pregunta, dicen en ella otros diez y seys vezinos de el Villardonpar, dos algunos de ellos de vista, y otros de oydás, y publico, que el Conde don Iuan, difunto, mientras viuió tuvo, y poseyó por bienes de visendo, y mayorazgo la jurisdiccion de la Fuenfometa, effacar, y venta, molinos, tierras, y olibares, que tenia en aquella villa, y su jurisdiccion, y que por tales bienes, vinculados fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario.

Y muchos dellos dicen, que como tales bienes vinculados, los administradores, q ha auido pnestos a el mayorazgo, cobravan, y administravan la renta dellos, y algunos de los testigos, dicen q ellos pagaron la renta de algunos de los dichos bienes, a los tales administradores.

Y entre estos testigos, dicen también algunos lo mismo de dos tenerias, y vnas casas en la ciudad de Jaén. Y dizé muchos dellos, q los que fuerón bienes libres, fuerón el cortijo de Leonardo, y el de la salina de Gil Alonso, y las tierras de junto a la torre de Bençala.

Demas de los testigos referidos en esta pregunta, en quanto a las dos tenerias, y casas en la ciudad de Jaén dicen seys testigos, vezinos de ella, como el Conde difunto las poseyó, y oyeron dezir, y fue publico, que están bienes vinculados, y de mayorazgo, y por tales fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin cosa en contrario, y como tales los administradores, que ha auido, y ay al dicho mayorazgo han cobrado, y cobran la renta de ellos, como de los demas bienes vinculados que tiene en aquella ciudad el Cōde.

III. PREGUNTA.

Y si saben, que los bienes que posee el dicho don

don Inab de Pares y Portugal, Conde que es el  
presente del Villar, es, y ha sido siempre con titu-  
lo de vinculo, y mayorazgo, y como bienes vin-  
culados, auidos de sus attendientes, con este tita-  
lo, y en esta forma los han administrado los admi-  
nistradores que ha auido del dicho mayorazgo,  
digan, &c. y como lo saben.

En esta pregunta dize un testigo, que despues  
que murio el Conde don Juan ha visto el testigo  
que el dicho su hijo ha poseido, y posee los bie-  
nes del dicho mayorazgo, con titulo de vinculo,  
y como a tal sucesor el testigo le paga, y ha paga-  
do las rentas de las tierras, y los demas que perte-  
necen, y ha visto hazerlo a los demas vezinos, y  
son los mismos bienes que el testigo de vió pose-  
er a su padre, y a su abuelo, a quien asimismo  
conocio, y como bienes del dicho Estado, y mayo-  
razgo, ha visto que los ha administrado de mas  
tiempo de 20. años ha esta parte los administrado-  
res que se han puesto por esta Chancilleria a el di-  
cho estado, y mayorazgo, y como bienes de el ha  
visto han cobrado las rentas del dicho estacar, y  
jurisdiccion de Fuenfomera, y casas, tierras, alho-  
rres, molinos de azeyte, y demas que ha dicho ad-  
ministró el dicho su padre.

Otro testigo dize, que como persona que ha  
tenido arrendadas muchas de las posesiones de  
el mayorazgo del Conde, que han sido el estacar  
de la Fuenfomera, los molinos de azeyte, tierras,  
y otras posesiones, sabe, que todos los bienes q  
posee, y ha poseido el Conde de Villar, Marqués  
de Cañete, ha sido, y es con titulo de vinculo, y  
mayorazgo, y como tales bienes vinculados, se  
los vio poseer a el dicho su padre, y ha visto que  
los administradores q han sido, y el que es de pre-  
sente del dicho Estado, y mayorazgo, puesto por  
esta Chancilleria han administrado, y adminis-  
tran todos los bienes del dicho mayorazgo, y en-  
tre ellos el estacar de la jurisdiccion de la Fuenfo-  
mera,

mera, y la veta, cortijos, tierras, y alhorics, y molinos de azeite, del termino, y jurisdiccion de aquella villa, y assi mismo las dichas tenencias, y casas de la ciudad de Iaca, y que han cobrado, y percibido sus frutos, y rentas, y el testigo ha pagado, y paga a los dichos administradores las rétas de las que ha tenido arrendadas, como ha referido, por fe del dicho mayorazgo.

Otro dize, que el Conde del Villar, Marques de Cáñete, por muerte de su padre ha poseido, y posee los bienes del dicho mayorazgo, y assi lo a visto el testigo, y cō titulo de tales bienes vinculados, auídos de sus ascēdientes los tiene, y a tenido siempre, y son los mismos que el dicho su padre tenia, y en la misma forma los han administrado los administradores puestas por esta Chancilleria, que han sido don Lorenço Enciso Nauarrete, don Iuan de Cuellar Olibos, y de presente don Enrique de Auila Penze de Leon, los quales han administrado, y administra, y cobra sus rentas, y así del Estacar de la Fuente mera, como de los molinos, tierras, alhorics, y otros rrechos, y assi lo ha visto el testigo, como vezino de la dicha villa, y que les ha pagado, y paga rentas, y tributos, y arrendamientos de molinos.

Otro dize, que por las razones que ha dicho en las preguntas antecedentes, sabe, que el Conde que de presente es del Villar, todos los bienes que posee, y ha poseido, ha sido, y es con titulo de mayorazgo, y por bienes vinculados, auídos de sus ascēdientes, y con tal titulo los han administrado los administradores que se han puesto en el dicho Estado, y mayorazgo por esta Chancilleria, que han sido en el tiempo del Conde que oy es, don Lorenço Enciso Nauarrete, don Iuan de Cuellar Olibos, y de presente don Enrique de Auila, y los hazimientos de las rentas del dicho mayorazgo, que han hecho los administradores, han pasado por ante el testigo, y en ellos entran, y se comprehenden los dichos bienes, que ha dicho son del dicho

mayorazgo, y lo ha administrado, y cobrado sus rentas como tales. Otro dice, que los bienes que oy posee, y ha poseído el dicho Conde, Marques de Cañete, han sido, y son los mismos que posee y el dicho su padre, y es publico los goza con titulo de vinculo, y mayorazgo, como bienes vinculados de sus ascendientes, y ha visto, que los administradores que han sido, y es del dicho mayorazgo, los han administrado, y administran, cobrando los, y cobrando sus rentas, así de los que dexa referidos en la pregunta antecedente, que son de mayorazgo, como de los demas del, y a visto a los vezinos de aquella villa, que los han tenido a renta pagar a los dichos administradores.

Otro dice, que en los dichos feys años que ha asistido en el Vellar, ha conocido dos administradores puestos por esta Chancilleria, para que administrasen los bienes del Estado y mayorazgo del Conde, que han sido don Juan de Cuellar Ortiz, y don Enrique de Avila, los quales ha visto el testigo que administran, y han administrado las dichas posesiones del termino y jurisdiccion de aquella villa, referidas en la pregunta antecedente, como todas las demas de dicho mayorazgo, cobrando las, y cobrando sus attendamientos como bienes de el dicho vinculo y mayorazgo, y ha oydo dezir de publico en aquella villa, que así los dichos bienes, como los demas que posee el dicho Conde Marques de Cañete, son con el titulo de vinculo que le pertenece, como fundacion de sus ascendientes.

Otro dice, que es publico en aquella villa que todos los bienes que el Marques de Cañete posee, y ha poseydo, ha sido, y es por titulo de vinculo, y mayorazgo heredado de sus ascendientes, y entre los demas posee la jurisdiccion de la Fuensomera, molinos, casas, y alhories, que la dicha pregunta refiere, los quales administran, y han administrado los administradores del dicho mayor-

mayorazgo puestos por esta Chancilleria, a los quales les ha visto arrendarlos, y cobrar sus rentas, por ser y tenerse por bienes del dicho vinculo, y mayorazgo.

Y demas de los testigos que quedan referidos en esta pregunta, dicen en ella otros 14. testigos vezinos del Villar, algunos, que todos los bienes que posee, y ha poseydo el Conde, son con titulo de vinculo y mayorazgo. Y otros, que los bienes que posee, son los que poseyò su padre, y que asi es publico en aquella villa, y lo he oyo dezir, y que los administradores que auido, y ay puestos por esta Chancilleria, los han administrado, arrendado, y cobrado sus rentas, y otros, que los bienes que posee son de vinculo y mayorazgo, y los mismos que poseyò su padre, y refieren algunos de los los mismos bienes que han referido los testigos que quedan dichos, y algunos testigos dicen, que ellos han tenido arrendados algunos de los bienes que refieren, y han pagado a los administradores, y algunos de estos testigos dicen tambien lo mismo de los bienes de Jaen.

#### IV. PREGUNTA.

Y si saben, que el dicho don Juan de Torres y Portugal, Conde que oy es del Villar, no es heredero del dicho don Juan de Torres y Portugal su padre, ni acerado su herencia, ni por talo de heredero ha gozado y poseydo bienes, algunos de los que quedaron por muerte del dicho su padre, y los que ha tenido y poseydo han sido por de vinculo y mayorazgo, en virtud de los derechos que como a sucesor en el dicho mayorazgo le han pertenecido, y pertenecen. Digan, &c. y como lo saben, y si otra cosa fuere, los testigos lo supieran, y no pudieran ser menos.

Un testigo dice, que no ha sabido, ni oyo dezir, que por muerte del dicho su padre el Conde del Villar Marques de Cañete, heredasse otros bienes

bienes algunos, ni de los testigos, ni posea más q  
los del mayorazgo, como lo cesor en el, y tiene  
por cierto el testigo, que si huviera heredado o  
tros bienes algunos mas que los del dicho mayo  
razgo, lo supiera, y huviera oydo dezir en aque  
lla villa. Y en quanto a si acetó su herencia el di  
cho Conde Marques de Cañete, no lo sabe, y se  
remite a los papeles que en razon dello huviere.

Otro dize, que no ha sabido, ni oydo dezir, q  
el Marques de Cañete goze, ni posea bienes algu  
nos libres del dicho su padre, como su heredero,  
ni que a el tiempo de su muerte quedassen ningun  
os con el dicho titulo de libres, ni tampoco que  
aya acetado su herencia, y tiene por cierto que si  
huvieran quedado algunos por su muerte, lo su  
piera, y huviera oydo dezir el testigo como vezi  
no de aquella villa, y que el Conde murió en la  
ciudad de Iacn, adonde asistido muchos años  
antes en ella, y en aquella villa, y ha visto que el  
Conde despues de la muerte de su padre a  
poseydo tan solamente los bienes del dicho vi  
culo y mayorazgo como tal sucesor en el, y no  
otros algunos.

Otro dize, que el testigo se halló presente en la  
ciudad de Iacn a el tiempo que hizo su testamen  
to el Conde difunto, por lo qual sabe que el di  
cho su hijo no es su heredero, ni ha acetado su he  
rencia, porque por el dicho su testamento, baxo  
de cuya disposicion murió, le dexó a Antonio de  
Morillas su criado todos los bienes libres que al  
presente tenia, que fueron yeguas, potros, ropa  
blanca, muebles de casa, y otros, que constará del  
dicho testamento, a que se remite, que pasó por  
ante Antonio de Medina, escriuano publico de  
la ciudad de Iacn, por lo qual el dicho su hijo Co  
de que oy es del Villar, no ha gozado, ni posey  
do bienes algunos por muerte de el dicho su pa  
dre, si no han sido tan solamente los del dicho ma  
y orazgo, en virtud de el derecho que le ha perte  
necido como tal sucesor, y si otra cosa fuera, el  
testigo

testigo lo supiera, y por el trato, y entrada que ha  
tenido, y tiene en casa del dicho Conde.

Otro dice, que a el tiempo que murió don Juan  
de Torres y Portugal su hijo, entrò poseyendo  
tan solamente el dicho estado y mayorazgo, en vir-  
tud del derecho, que como tal sucesor tenia, y de  
perteneçia, sin que heredasse otros bienes algunos  
ni los dexasse el dicho su padre, ni ha tenido noti-  
cia el testigo, que aya aceptado herçencia de bienes  
libres, por no averlos dexado, como ha dicho, ni  
cò titulo de tal heredero ha poseido, ni posee bie-  
nes ningunos, mas que los que le pertenecen a el  
dicho mayorazgo, lo qual sabe por aver asistido  
siempre con los dichos Condes, padre y hijo, y en  
su casa, y aver, como tal escriuano, hecho todas  
sus negocias, y si otra cosa fuera, tiene por cierto  
lo supiera, por las razones que ha dicho.

Otro dice, que no ha abido, ni oido dezir que  
el Conde don Juan de Torres y Portugal, Mar-  
ques de Cañete, sea heredero del dicho su padre,  
mas que del dicho mayorazgo, ni que aya acetado  
su herencia en otros bienes, ni que los goze, si no  
solamente los del dicho mayorazgo, y tiene por  
cierto, que si otra cosa fuera lo viera oido dezir  
el testigo en aquella villa a los vezinos della.

Otro dice, que no ha oido dezir, sabido, ni en-  
tendido, que por muerte del Conde difunto, el di-  
cho su hijo quedasse por heredero de bienes algu-  
nos suyos, ni que los aya poseido, si no tan solamè-  
te los que pertenecian al dicho mayorazgo, antes  
al tiempo de su muerte, que fue en la dicha ciudad,  
donde el testigo vivia en aquel tiempo, oyò dezir  
quedaua muy alcançado, y dexaua el dicho su ma-  
yorazgo muy empenado.

Y demas de los testigos referidos en esta pre-  
gunta, dicen otros 16 vezinos del Villar, que no  
han sabido, ni oydo que el Conde del Villar, que  
oy es, heredasse, ni tenga bienes algunos libres, por  
muerte de el dicho su padre, ni que los dexasse,  
si no solos los de el mayorazgo, y dicen muchos

de los testigos, que si los viera dexado, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos, y algunos delloz dicen aver oydó dezir, que el Conde auia renunciado la herencia de su padre, y que antes auia dexado muchas deudas, y el mayorazgo empeñado.

### V. PREGUNTA.

¶ Y si saben, que el dicho don Juan de Torres y Portugal difunto, padre del dicho Conde de el Villar, Marques de Cañete, en el tiempo que tuuo, y poseyò los bienes de los mayorazgos de la casa de Torres, y Portugal, menoscabò los dichos bienes en mucha càtidad, dexandolos de reparar, con que a el tiempo de su muerte tenian de daño, y menoscabò mas de 300. ducados, y no dexò bienes libres con que satisfacer los dichos daños. Digan, &c. y como lo saben, y en particular en que posesiõnes, y bienes.

En esta pregunta dicen 28. testigos, los 23 vezinos del Villar, y los seys, vezinos desta ciudad de Iaen, que en tiempo del Conde del Villar difunto, se hùndieron, y cayeron muchas posesiõnes de las de el mayorazgo, como fueron muchas tiendas en la herreria, en la calle maestra de aque lla ciudad, que dice fuerò mas de 50. tiendas, otro mas de sesenta, otro mas de 40. y otro mas de 25. y otro mas de 30. y algunos quartos en las casas principales de la ciudad de Iaen, que estauan habitadas en tiempo del Conde difunto, y que viuian en ellas gente, y que por no repararlas se hùdieron en su vida, y que para sueltas de boluer a poner en pie seran menester, dicen muchos testigos, mas de 300. ducados, porque estan llanas por el suelo, y hechas plazeta, y testigo que seran menester mas de 400. ducados, y otro mas de 200. ducados, y otros nulliquidan la cantidad, y dicen que es mucha, y q no han sabido, ni oydó dezir, que quedassen bienes libres algunos del Conde, con que se puedan boluer a reparar. Y algunos dicen, que vieron tres ò quatro



quattro tiendas caidas en la herreria, en la ciudad de Iacn. Y algunos dicen tambien de casas, que en su tiempo se cayeron en la villa de el Villar. Y algunos dicen asimismo de otras possessions de el mayorazgo, que se hundieron en tiempo de el Conde difunto.

## VI. P R E G U N T A.

¶ Y si saben, que el dicho don Iuan de Torres y Portugal difunto, en su vida se ajustò de quantas con el dicho Alonso de Valençuela, en razon de la dicha escritura de venta contenida en la primera pregunta deste interrogatorio, y haziendole buenos, y satisfaziendole los maravedis, que le fallieron inciertos de la renta del principal del censo en dicha escritura contenida, le pagò en diferêtes efectos todo lo que le devia, y no le quedò por su muerte a dever cosa alguna, como lo declarò el dicho don Iuan de Torres y Portugal en su testamêto con que murió. Digan, &c. como lo saben.

En esta pregunta dizê 6. testigos, q̄ han oydo dezir, que el Conde del Villar difunto, en su vida se auia ajustado de quantas con Alonso de Valençuela, y que le auia pagado todo lo que le devia, y algunos de los testigos dicen, que oyeron dezir q̄ así lo auia declarado el Conde del Villar difunto, por clausula de su testamento, con cuya disposiciõ murió. Y no esta presentada la clausula del testamento, y los testigos se remiten a ella.

